

Nombre  
No.

1569

#168

12-5-75.-

Ley que regula la importación,  
venta, distribución y uso de las  
betún en el país.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Núm: 17075

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

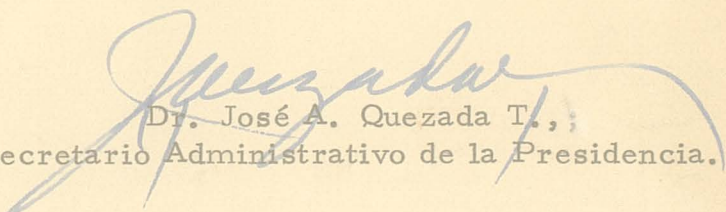
14 MAYO 1975

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme cortésmente, informarle, que la Ley mediante la cual se regula la Importación, Fabricación, Venta, Distribución y uso de las Drogas Narcóticas en el país, ha sido promulgada en fecha 12 de mayo del presente año y registrada con el No.168.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JAQT  
jm/ec.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

LEY PARA DROGAS NARCOTICAS

CAPITULO I

DEFINICIONES :

Art. 1.- Para los fines de esta Ley, los usuarios de drogas ilícitas se clasificarán en tres categorías:

- a)- Aficionados;
- b)- Habitados;
- c)- Adictos.

Párrafo I.- El aficionado, es la persona que se inicia en el uso de las drogas pero sin llegar al hábito.

Párrafo II.- El habituado, es la persona que depende psíquicamente de la droga.

Párrafo III.- El drogadicto, es la persona que depende psíquica y físicamente de la droga, de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar públicos o que esté tan dependiente del uso de las drogas narcóticas que ha perdido el auto control con respecto a su adicción.

Art. 2.- Los que manejan el negocio de las drogas ilícitas, se clasificarán en las siguientes categorías:

- a)- Distribuidores o Vendedores;
- b)- Intermediarios;
- c)- Traficantes;
- d)- Patrocinadores.

Párrafo I.- El distribuidor o vendedor, es la persona que realiza directamente la operación, es decir, la venta al usuario.

Párrafo II.- El intermediario, es la persona que hace los contactos entre el usuario y el distribuidor o entre el distribuidor y el traficante.

Párrafo III.- El traficante, es la persona que comercia con drogas ilícitas en cantidades no detallables.

Párrafo IV.- El patrocinador, es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito de drogas o dirige intelectualmente esas

SECRETARÍA NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



*Pa*  
LEGISLATURA *Ord.* DE 1975  
REGISTRADA AL No. 165  
en el folio \_\_\_\_\_ del libro \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_  
Y consta de \_\_\_\_\_ Resoluciones  
hojas en \_\_\_\_\_  
Santo Domingo, \_\_\_\_\_ de 1975  
Jefe de las Oficinas \_\_\_\_\_ *Blasillo 75*

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que regula la Importación, Fabricación, venta, Distribución y uso de las Drogas

ASUNTO: Narcóticas en el País.-

PAG. 2

operaciones o suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito.

Art. 3.- Cuando se trate de marihuana, por la cantidad comisada o envuelta en la operación se determinará la magnitud de cada caso.

Párrafo I.- Cuando la cantidad no exceda de 25 gramos, se considerará simple posesión; si es mayor de 25 gramos y menor de una libra, se clasificará distribuidor o vendedor; y si excede de una libra, se considerará traficante.

Art. 4.- Cuando la droga ilícita comisada o envuelta en la operación no sea marihuana, la magnitud de cada caso se determinará conforme a la escala siguiente:

Párrafo I.- Cuando la cantidad de la droga no exceda de 20 miligramos se considerará simple posesión; si es mayor de 20 y menor de 250 miligramos, se clasificará distribuidor o vendedor; si la cantidad excede de 250 miligramos, se considerará traficante.

Párrafo II.- Se exceptúan los fármacos, siempre que éstos no hayan sido adulterados.

Párrafo III.- Cuando se trate de L.S.D. o cualquier otra sustancia alucinógena en la cantidad que sea, se considerará traficante.

## CAPITULO II

## DROGAS NARCOTICAS:

Art. 5.- Para los fines de la presente Ley se considerarán como drogas narcóticas:

- a)- El opio en todas sus formas;
- b)- Todos sus derivados (alcaloides, sales, compuestos, preparados o sustitutos sintéticos);
- c)- Coca (Erithroxylon Coca);
- d)- Cocaína, sus derivados o sustitutos sintéticos, o cualquier compuesto en el cual entre como base;
- e)- Todas las plantas de la familia de las cannabináceas, y productos derivados de ellas que contengan propiedades estupefacientes o estimulantes (como cánnabis indica, cánnabis sativa, marihuana y otras yerbas que tengan propiedades similares);
- f)- PETIDINA éste etílico del ácido (1 metil, 4 fenil peridina, 4 carboxílico) y sus sales (Adolens, Algil, Alodan, Antiduol, Biphénal, Centralgín, Demerol, Dispaodol, Dodenal, Dodantal, Dolantil, Dolantol, Dolarén, Dolarenil, Dolarín, Dolatol, Dolental, Dolestine, Dolinal, Dolisán, Dolisina, Dolophethin, -

102  
LEGISLATURA 1975 DE 1975

REGISTRADA AL No. 16575

en el folio del libro letra

No. 16575

Y Decretos y Resoluciones por el Senado

Y fecha de 22-1-75

Requisitos

Santo Domingo, 22/abril/75

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las drogas  
ASUNTO narcóticas en el País.-

PAG. 3

- Dolor, Dolosal, Dolosil, Dolsín, Delvanol, Eudolat, Felidín, -  
Gratidina, Isonipeccaine, Mefedina, Meperidine, Mephedine, Pan-  
talgine, Peridosal, Precedyl, Sauteralgyl, Simesalgina, Spas-  
medal, Spasmoxine, Suppolosal). Ester Isopropólico del ácido 1  
metil, 4 fenilpiperidina, 4 carboxílico y sus sales (Gevelina,  
Spasmodolicina); los otros ésteres del ácido 1 metil, 4 fenil-  
piperidina, 4 carboxílico y sus sales; ester etílico del ácido  
1 metil, 4 (3 hidroxifenil) piperidina 4 carboxílico, o ester  
etílico del ácido 1 metil, 4 mefahidroxifenil-piperidina, 4 -  
carboxílico y sus sales (Bemidona, Hidroxipetidina);
- g)- CETOLEMILONA (4-3 Idrofenil, 1 metil, 4 piperidil etilocetona  
o 1-3 metil, 4 metahidroxifenil, 4 propinil piperidina) y sus  
sales (Cliradón, Ketogán, Ketogin);
- h)- ALFAPRODINA (Alfa 1: 3 Dimetil, 4 fenil, 4 propionoxipiperidi-  
na) y sus sales (Nisantil, Nisintil, prisilidén); Beta 1: 3 -  
dimetil, 4 fenil, 4 propinoxipiperidina y sus sales (Betaprodi-  
na);
- i)- BETAMEPRODINA (Beta 1 metil, 3 etil, 4 fenil, 4 propionoxipipe-  
ridina) y sus sales: 1: 3 dimetil, 4 fenil, 4 propionoxihexame-  
tileneimina y sus sales;
- j)- METADONA (4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 heptanona o 6 dimeti-  
lamino, 4: 4 difenil, 3 heptanona) y sus sales. (Adanón, Adolán,  
Algidón, Algoxale, Amidono, Amidosán, Algolysine, Butalgín, De-  
prinol, Diaminone, Dianone, Dolatine, Dolosona, Dolophine, Do-  
lamide, Dolorex, Dorexol, Heptadol, Heptadón, Heptanal, Hepta-  
none, Hes, Hoechst 10820, Kétalgine, Levadone, Mecodine, Mepec-  
tone, Mephenone, Niadone, Meheptán, Physeptone, Polamidón, Quo-  
tidine, Sin-Algín, Spasmo-Algolsín, Symorón, Turanone);
- k)- ISOMATODONA (4: 4 difenil, 5 metil, 6 dimetilamino, 3 hexanona  
o 6 dimetilamino, 5 metil, 4: 4 difenil, 3 hexanona) y sus sa-  
les (iscamidona); 4: 4 difenil, 6 dimetilaminoheptanol, 3 ó 6  
dimetilamino, 4: 4 difenil, 3 heptanol (alfametadol) y sus sa-  
les; Beta 4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 heptanol (betamata-  
dol) y sus sales; 4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 aceptoxihep-  
tano ó 6 dimetilamino, 4: 4 difenil, 3 aceptoxiheptano y sus -  
sales (Acetilmetadol, Acetato de metadillo); Alfa 6 dietilami-  
no, 4: 4 difenil, 3 acetoxiheptano (alfa-acetilmetadol) y sus  
sales; 4-4 difenil, 6 piperidino, 3 heptanona y sus sales (di-  
pipanone, piperidyl-amidone);
- l)- FENADOXONA (4: 4 difenil, 6 morfolinoheptanona, 3 ó 6 morfoli-  
no, 4: 4 difenil, 3 heptanona) y sus sales (Hepagín, Heptalgín,  
Heptalín, Heptasone, Heptone) 4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3  
hexanona y sus sales (Normethadona, Ticarda); 4: 4 difenil, 6  
dimetilamino, 3 hexanona y sus sales;
- m)- RACEMORFAN d), 1-3 hidroxil, N-metilmorfinán) y sus sales (Ci-  
tarín, Methorphanane);
- n)- LEVORFANOL (1-3 hidroxil, N-metilmorfinán) y sus sales (Dromo-  
rán, Levo-Dromorán);
- ñ)- RACEMETORFAN (d, 1-3 metoxi, N-metilforminán) y sus sales;
- o)- LEVOMETORFAN (1-3 metoxi, N-metilforminán) y sus sales;

1a

LEGISLATURA ORD. DE 1975

REGISTRADA AL No. 165

en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_ de sesiones de Sesiones, Resoluciones

Y Decretos y resoluciones por el Senado

y consta de 22

hojas escritas en \_\_\_\_\_

escribiendo en la razón de dos

Santo Domingo 23/abril/75

Jefe de las Oficinas de Saludo



ASUNTO:

Proy. de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución uso de las drogas narcóticas en el País. PAG.4

p) DIMETILTIAMBUTENO (3 dimetilamino, 1: 1 di (2 tienil), 1 buteno) y sus sales (Kobatón, Ohton, Skitón, Takatón);

q) DIETILTIAMBUTENO (3 dietilamino, 1: 1 did, (2 tienil), 1 buteno) y sus sales (themalón);

r) ETILMETILTIAMBUTENO (3 etilmetilamino, 1: 1 di, (2 tienil), (1 - buteno) y sus sales; Dihidrocodeína y sus sales (Codhydrine, Hidrocodine, Novicovine, paracodine); Acetildihidrocodeína y sus sales (Acetylcodone); 4 dimetilamino, 1: 2 difenil, 3 metil, 2 propionoxibuteno y sus sales;

s) ANFETAMINICOS.

Párrafo I.- El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, queda facultado para incluir en esta lista, por medio de resolución, que será publicada en un período de circulación nacional y en la Gaceta Oficial, cualquier otra droga que tenga propiedades similares a las anteriormente citadas.

Párrafo II.- Cuando un producto farmacéutico que se venda libremente se esté usando, no para fines médicos sino indiscriminadamente y que el rumor público lo señale como tal, a requerimiento de la Policía Nacional, el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, está facultado y en el deber de controlar su venta por prescripción facultativa, de conformidad con lo que establece el párrafo I del artículo 5to. de esta Ley.

Párrafo III.- Las Drogas o Medicamentos que se señalan a continuación, solo podrán ser despachadas, mediante la correspondiente receta facultativa: Barbitúricos, Tranquilizantes, Hipnóticos, Antidepresivos, Antipsicóticos, Antiepilépticos, así como cualquier otra Droga o medicamento de acción similar.

### CAPITULO III

#### DE LA IMPORTACION, FABRICACION Y VENTA

Art.-6- Para importar cualquier droga narcótica, sus preparaciones o especialidades farmacéuticas que la contengan, es indispensable obtener un Certificado Clase "A". Dichas drogas, preparaciones o especialidades farmacéuticas deben ser entregadas vendidas o distribuidas solamente como medicinas y no con el propósito de burlar la intención de las disposiciones de esta Ley. Es entendido que estas preparaciones no incluyen las hojas de coca descocainizadas ni sus preparaciones.

Art.7.- Las drogas narcóticas cuya importación, fabricación o comercio autoriza el Certificado de la Clase "A", sólo podrán ser manejadas por los farmacéuticos regentes de los establecimientos amparados por tales certificados.

Art.8.- Toda persona que tenga una o más oficinas o sitios de negocios para la fabricación, distribución o venta de Drogas Narcóticas está obligada a proveerse de un Certificado de Inscripción Clase "A" o Clase "C", según sea el establecimiento, así como de un farmacéutico titular, registrado en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para cada una de esas oficinas o sitios de negocios.

Art.9.- Se permitirá la venta de especialidades farmacéuticas para uso interno sin el control exigido por esta Ley, cuando contengan no más de seis centígramos (0.06 grm.) de CODEINA (metilmorfina); seis centígramos (0.06 grm.) de Hidrocodona (hidrocodeinona); seis centígramos (0.06 grm.) de Papaverina; seis centígramos (0.06 grm.) de Oxicodona-

*1a*  
LEGISLATURA *ord. DE 19 75*  
REGISTRADA AL No. *185*  
en el folio *22* del libro letra *22*  
No. *185* de las Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *22* hojas escritas en *22* folios y *22* folios  
escritos *22*  
Santo Domingo, *22* de *abril* de *1975*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las drogas -

ASUNTO: narcóticas en el país.-

PAG. 5

(dihidroscicocodina); seis centigramos (0.06 grm.) de DIONINA (Etilmorfina clorhidrato), por treinta (30) centímetros cúbicos (30cc.) de vehículo (peso o volumen) o la misma cantidad respectiva de cualquiera de los derivados de estas sustancias, las cuales deberán tener entre sus componentes otros ingredientes. También se permitirá la venta de pomadas, emplastos o linimentos para uso externo solamente cuando contengan no más de doce centigramos (0.12 gramos) de opio por treinta (30 gramos)- peso volumen. Estas preparaciones deben tener un ingrediente que las haga propias para uso interno.

**Párrafo.** Las especialidades farmacéuticas mencionadas en el presente artículo, así como las pomadas, emplastos o linimentos consignados en el mismo, no podrán ser vendidos sino por prescripción de un médico.

**Art. 10.-** La venta, cambio, distribución, regalo u otro medio de transmisión de cualquiera de las drogas narcóticas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, sólo podrá hacerse por una orden escrita en una hoja del formulario que proveerá para esos fines el Departamento de Rentas Internas la cual deberá expedirse a favor de la persona o entidad a quien se venda, cambie, distribuya, regale o de cualquier otro modo se transmita la droga.

**Párrafo.-** La orden escrita deberá ser hecha por duplicado en el referido formulario y en caso de ser aceptada, deberá ser conservada durante dos (2) años por la persona que aceptó de modo que pueda ser fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno no debidamente autorizado.

**Art. 11.-** Estas disposiciones no se aplicarán en el caso de que la venta, distribución, regalo o cualquier otro medio de transmisión, al detalle, de cualquiera de las Drogas Narcóticas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, se haya hecho en virtud de una prescripción firmada por un Médico, Dentista o Veterinario, autorizados por la Secretaría de Estado de Salud y Asistencia Social, siempre que no sobrepase la cantidad indicada como dosis máxima para doce (12) horas en el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa.

**Art. 12.-** Para que una persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas pueda vender, regalar, distribuir o de cualquier otro modo transmitir las drogas narcóticas que figuran en una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario es indispensable que esta prescripción tenga los siguientes datos:

a)-Nombre, apellido, edad y dirección del paciente;

b)-El número de la Cédula Personal de Identidad del paciente si legalmente está obligado a llevarla, o de la persona que requiera los servicios del facultativo;

c)-Nombre y cantidad en letras de cada Droga Narcótica indicada (el máximo será la dosis que prescriba el Códex Medicamentarius, Farmacopea Francesa), para el período de doce (12) horas;

d)-Nombre y apellido, dirección, número de serie del Certificado de Drogas Narcóticas Clase "B", Cédula Personal de Identidad del facultativo y fecha en se prescriben las Drogas Narcóticas;

fh.

1a LEGISLATURA Ord. DE 1975

REGISTRADA AL No. 165

en el folio de libro

No. de este que se le trascribe, Resoluciones

y Decretos relativos por el Senado

y consta de 22

hechas escritas en 7 folios e rubricadas

Santo Domingo, 22 de abril de 1975

Jefe de las Oficinas



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las drogas

ASUNTO: narcóticas en el país.-

PAG. 6

e)-Lugar donde se expida;

f)-Nombre y apellido, Cédula Personal de Identidad y dirección - al dorso, de la persona a quien se entreguen las drogas prescritas, - cuando no se trate del paciente a quien haya sido indicada.

Párrafo.- Toda persona que se proponga obtener cualquiera de los Certificados en la categoría que señala el artículo 20 de esta Ley, deberá llenar los siguientes requisitos:

a)-Que no haya sido convicta o condenada por crimen o delito grave;

b)-Que no se haya dirigido la acción pública en su contra o condenado por violación a las disposiciones legales que rige la materia de - Drogas Narcóticas, debiendo presentar Certificado de No-Delincuencia;

c)-Que tenga más de 18 años de edad;

d)-Que el local en donde han de quedar depositadas esas sustancias, tenga la debida seguridad y acondicionamiento apropiado;

e)-Que el establecimiento del solicitante esté amparado por la - Patente de Rentas Internas y demás documentos legales para su funcionamiento.

Art. 13.- Toda persona o entidad que despache una prescripción de un Médico, Dentista, o Veterinario deberá conservarla por espacio de dos - (2) años a contar de la fecha en que la despachó de modo que sea fácilmente inspeccionada por cualquier funcionario o empleado autorizado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 14.- Los importadores de cualquier droga narcótica o de especialidades farmacéuticas que contengan de las drogas narcóticas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, incluyendo las exceptuadas, solicitarán por escrito del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, un permiso que se extenderá en un formulario impreso especialmente para este fin, el cual contendrá los datos siguientes:

a)- Nombre y dirección del fabricante, importador, y el número de su certificado de inscripción para drogas narcóticas;

b)- Nombre y cantidad de la droga narcótica o preparación que con tenga dicha droga, que se desea importar;

c)- Capacidad y clase de envase (latas, botellas u otros envases similares de la preparación);

d)- Número de serie de la orden de importación;

e)- Nombre de la entidad que venderá dichas Drogas Narcóticas indicando el lugar y el país de procedencia;

f)- Vía por la cual serán despachados los productos;

g)- Plazo de validez del permiso, fijando un número de días;

h)- Número de registro cuando se trate de especialidad farmacéutica.

Párrafo.- Estos certificados deben hacerse por cuadruplicado, los cuales se distribuirán así: Uno al importador para que éste lo envíe a la casa exportadora; otro a la oficina encargada del control de Drogas Narcóticas en el país exportador; otro se le enviará al Colector de Aduanas fh.

1<sup>a</sup>  
LEGISLATURA ORD. DE 1975  
REGISTRADA AL No. 165  
en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_ de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 22  
hojas escritas en \_\_\_\_\_ razón de las

Santo Domingo, 23 de Abril 1975

Jefe de los Oficinas Legales



ASUNTO:

Proy. de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las drogas narcóticas en la país. PAG. 7

y el otro para el archivo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

**Art. 15.-** Los permisos de importación de Drogas Narcóticas o de Especialidades Farmacéuticas que las contengan tendrán valides hasta el día 31 de diciembre del año en que se expidan.

**Párrafo.-** Cuando las Drogas Narcóticas importadas no lleguen dentro del plazo concedido en el permiso, el interesado lo participará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a fin de obtener un nuevo permiso.

**Art. 16.-** A todos los vendedores de Drogas Narcóticas se les enviará un aviso de los números cancelados de los formularios perdidos y se considerará como una violación a esta Ley el vender o distribuir Drogas Narcóticas solicitadas en uno de esos formularios cancelados.

**Art. 17.-** Toda persona que venda, suministre, o distribuya al detalle cualquiera de las drogas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, sin perjuicio de las excepciones en este último establecidas, colocará en la parte exterior del envase contentivo de la droga, una etiqueta que indique claramente el nombre y la dirección de la persona o entidad que la venda, suministre o distribuya; el nombre y la dirección del facultativo que la prescribió y la fecha de la venta y el nombre de la persona a quien se le indicó y el número de orden de la receta.

**Párrafo.-** Las disposiciones de este artículo no se aplican a la venta de cualquiera de estas drogas narcóticas por fabricantes o vendedores al por mayor debidamente autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

**Art. 18.-** Es obligatorio para los fabricantes o vendedores, llevar un registro de las reducciones en peso o en volumen de Drogas Narcóticas cuando éstas obedezcan a acciones atmosféricas y comunicarlo a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social tan pronto sean comprobadas.

**Art. 19.-** Cuando se trate de Drogas Narcóticas exceptuadas en el artículo 9 de esta ley, no es necesario llevar un registro detallado de las ventas individuales o del uso individual de ellas.

#### CAPITULO IV

##### DEL REGISTRO Y CERTIFICACIONES.

**Art. 20.-** Se establecen tres categorías de Certificados de inscripción de Drogas "narcóticas" "A", "B" y "C".

**CLASE "A":-** Certificados para la importación, fabricación o comercio de drogas narcóticas.

**Párrafo I.-** Son obligatorios los Certificados de esta clase para todas las farmacias oficiales o particulares que estén abiertas al público o que funcionen en hospitales, clínicas, asilos o instituciones análogas.

1<sup>a</sup> LEGISLATURA ord. DE 19 75

REGISTRADA AL No. 163

en el folio de 057 y del libro letra

No. de 101 y 102 de 1975

Y literales volúmenes por el Senado

Y consta de 22

hojas escritas en indistintos e razón de dos

estados

Santo Domingo, a los 19 de Julio de 1975

Jefe de Oficina del Senado

Abel



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las drogas narcóticas en el país.-

ASUNTO:

PAG. 8

**Párrafo II.-** La solicitud de estos Certificados Clase "A" deberá ser hecha y firmada por los farmacéuticos regentes de los establecimientos autorizados y registrados para el ejercicio de su profesión. La obtención de un Certificado Clase "A" conlleva el derecho de importar las especialidades farmacéuticas para las cuales se requiere el Certificado Clase "C".

**CLASE "B":-** Certificado para tener el derecho a prescribir o administrar drogas narcóticas, para los médicos, dentistas o veterinarios legalmente autorizados y registrados para el ejercicio de sus profesiones, para los cuales dicho certificado será obligatorio.

**CLASE "C":-** Certificados para tener el derecho de importar solamente las especialidades farmacéuticas que contengan no más de seis centigramos (0.06 grm.) de CODEINA (Metilmorfina), seis centigramos (0.06 grm.) de DIONINA (Etilmorfina Clorhidrato), por treinta (30) centímetros cúbicos (30cc.) de vehículo (peso o volumen) o la misma cantidad respectiva de cualquiera de los derivados de estas sustancias las cuales deberán tener entre sus componentes otros ingredientes así como también las pomadas, emplastos o linimentos para uso externo solamente, cuando contengan no más de doce centigramos (0.12 grm.) de opio por treinta (30 - grm.) - peso o volumen. Estas preparaciones deben tener un ingrediente que las haga impropias para uso interno.

**Párrafo III.-** Los Certificados Clase "C" se expedirán a favor de cualquier persona, entidad, firma comercial o corporación debidamente autorizadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

**Art. 21.-** Los Certificados de inscripción de Drogas Narcóticas pagarán un derecho del siguiente modo:

CLASE "A" pagarán un derecho de seis pesos moneda de curso legal (RD\$6.00);

CLASE "B" pagarán un derecho de tres pesos moneda de curso legal (RD\$3.00);

CLASE "C" pagarán un derecho de diez pesos moneda de curso legal (RD\$10.00).

**Art. 22.-** Los Certificados de Inscripción deben contener el número de serie bajo el cual fueron inscritos en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el nombre, la dirección y profesión de la persona a cuyo favor se expide y los certificados Clase "A" y "C" deberán además llevar el nombre y la dirección del establecimiento.

**Art. 23.-** Los Certificados de Inscripción serán válidos durante el año en que se expidan y tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año en que se expidan.

**Art. 24.-** Los Certificados de Inscripción deben fijarse en sitios visibles del lugar del negocio u oficina de la persona o entidad a cuyo favor están expedidos

**Art. 25.-** Los Certificados de Inscripción son intransferibles y pueden ser revocados en cualquier tiempo, por causa justificada, por la fh.

1a  
LEGISLATURA ORD. DE 1975

REGISTRADA AL No. 105

en el folio del libro letra

No. 22  
y Decretos Virificados por el Senado

y consta de 22  
hojas escritas en redondas e fecho de dos  
espacios habilitados

Santo Domingo 23 de Abril 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las drogas -

ASUNTO: narcóticas en el país.-

PAG. 9

Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 26.- Cuando hubiere un cambio de farmacéutico regente durante el año para el cual fué expedido el Certificado de Inscripción Clase "A" el farmacéutico que ha cesado de regentar el establecimiento, así como el que va a hacerse cargo de la regencia y el dueño del establecimiento, están en la obligación de participarlo por escrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 27.- Las solicitudes de los Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas, deben enviarse a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, previo pago en la Colecturía de Rentas Internas del lugar, de los derechos ya indicados acompañados del recibo original de Rentas Internas. Después de aprobadas las solicitudes, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social expedirá los Certificados y los remitirá a los interesados.

Art. 28.- En caso de que un negocio cambie de dueño, éste está obligado a devolver a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social los formularios para la venta de drogas no utilizados.

Art. 29.- Los Certificados de Inscripción para Drogas Narcóticas de cualquier persona, convicta de violación de esta Ley, serán anulados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

## CAPITULO V

### PROHIBICIONES

Art. 30.- Se prohíbe la importación, fabricación, preparación, venta, prescripción, distribución, donación o retención de cualquier droga narcótica a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, excepto en los casos en que se posea un certificado para estos fines, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo.- Podrán manipular con drogas narcóticas sin necesidad del Certificado Clase "A" exigido por esta Ley:

a)- Los empleados de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, encargados del depósito de drogas narcóticas, en ejercicio de sus funciones;

fh.

1a  
LEGISLATURA ORD. DE 1975

REGISTRADA AL No. 165 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de 22

hojas escritas en máquinas a razón de dos

copias autógrafas

Santo Domingo, 23 de abril de 1975

Jefe de las Oficinas de Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las Drogas Narcóticas en el País.

ASUNTO:

PAG. 10.

b)- Las personas o empresas que transporten o que conduzcan drogas narcóticas del depósito de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, previo permiso escrito del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 31.- Ninguna persona o entidad que trafique con drogas narcóticas, podrá vender, regalar, o de cualquier otro modo transmitir, mediante la prescripción de un médico, dentista o veterinario, drogas narcóticas que sobrepasen las dosis máximas para doce (12) horas indicadas en el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa.

Art. 32.- En los hospitales y clínicas, las inyecciones que contengan drogas narcóticas de las señaladas en el artículo 5to. de esta Ley, deberán ser aplicadas preferentemente por el facultativo que las prescribió, o, cuando por circunstancias especiales éste no pueda, lo serán por la hermana religiosa, si la hubiere, y a falta de ésta por una enfermera en cuyo caso deberá entregar al facultativo que haya hecho la indicación la ampollita vacía o completa si no ha habido necesidad de usarla.

Párrafo.- Fuera de los hospitales y clínicas, sólo los facultativos debidamente autorizados o las enfermeras graduadas o autorizadas, podrán hacer la aplicación de las inyecciones que contengan drogas narcóticas. = = = = =  
am.

1a LEGISLATURA ord. DE 19 75  
REGISTRADA AL No. 165 J.  
en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_ de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 207  
hojas escritas en quinientos y setenta y dos  
espacios impresos.  
Santo Domingo 23/abril 1975  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las Drogas Narcóticas en el País. PAG. 11

Art. 33.- Los médicos, dentistas o veterinarios provistos del Certificado Clase "B" para prescribir o administrar drogas narcóticas, podrán tener en su maletín de urgencia hasta dos ampolletas de las drogas especificadas en la letra f) del Artículo 5to. de la presente Ley, las cuales serán reponibles por receta expedida a favor de la persona a quien se le haya aplicado.

Art. 34.- Las prescripciones de medicamentos que contengan drogas narcóticas para uso inyectable, sólo podrán hacerse en ampolletas.

Párrafo.- Queda prohibido el uso de soluciones que contengan drogas narcóticas para uso inyectable.

Art. 35.- En los hospitales y clínicas, el subdirector o la persona que designe el director tendrá a su cargo el control de las drogas narcóticas.

Art. 36.- Queda prohibida la importación o fabricación de la Droga Narcótica denominada DIACETILMORFINA (HEROINA).

Art. 37.- Se prohíbe despachar las órdenes para Drogas Narcóticas, si no se indica en el formulario para la venta de las mismas el nombre de la preparación oficial registrada o de cualquier otra preparación y la cantidad que contiene dicha droga.

Art. 38.- Ningún farmacéutico o regente de farmacia deberá vender a persona ningún fármaco en cantidades comerciales o que exceda la cantidad que normalmente debe prescribir un facultativo, a menos que esta persona posea el certificado o patente correspondiente para efectuar tales compras.

Art. 39.- Queda prohibido hacer cualquier tipo de propaganda oral, escrita o utilizando el medio que sea que induzca al uso de drogas ilícitas.

## CAPITULO VI

## DE LOS TALONARIOS

Art. 40.- Los talonarios de Rentas Internas para la compra y venta  
an.

Legislatura

1a

LEGISLATURA Ord. DE 1975

REGISTRADA AL No. 165

en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra J.

No. \_\_\_\_\_ de artículos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 02

hojas, escritas en notaciones e razón de dos

escribas

Santo Domingo, 28 de abril 1975

Jefe de las Oficinas Legales



Proy. de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las Drogas Narcóticas en el País.-

12

de drogas narcóticas, sólo pueden ser manejados por la persona o establecimiento provisto de Certificados de Inscripción Clase "A" y las órdenes de compra sólo podrán ser firmadas por los farmacéuticos de los establecimientos que trafiquen con Drogas Narcóticas y que estén provistos del correspondiente Certificado de Inscripción. La firma de estas órdenes por otra persona que no sea el farmacéutico regente será considerada como una violación a la presente Ley.

Art. 41.- La persona o entidad a quien se expidan los talonarios de Rentas Internas para la compra de Drogas Narcóticas a las cuales se refiere el artículo 5to. de esta Ley, es responsable de dichos talonarios, y dará cuenta de ellos en caso de pérdida, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y al Colector de Rentas Internas correspondiente. El incumplimiento de estas prescripciones constituye violación a la presente Ley.

Párrafo.- En caso de pérdida de los talonarios arriba indicados, el Colector de Rentas Internas les cancelará los números de los talonarios perdidos y lo avisará inmediatamente a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 42.- La Dirección General de Rentas Internas hará que se preparen y suministren a todos los Collectores de Rentas Internas talonarios oficiales para esas órdenes numerados en serie y en duplicado, encuadrados en libros o en bloques, con papel polígrafo que deberá usarse entre el impreso original y el duplicado.

Art. 43.- Los bloques o libros serán vendidos por los Collectores de Rentas Internas a un precio que fijará el Director de Rentas Internas que no excederá de dos pesos (RD\$2.00) el ciento de folios a cualquier persona debidamente registrada, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Art. 44.- Los Collectores de Rentas Internas deben llevar un registro permanente del número de talonarios vendidos, y el número y la dirección del comprador, al vender estos talonarios el Colector de Rentas --  
an.-

1<sup>er</sup>  
LEGISLATURA ord. DE 1975

REGISTRADA AL No. 185

en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_ de decretos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta en 92

hojas escritas en folios e razón de dos

Santo Domingo, 28 de Abril 1975

Jefe de las Oficinas Legales



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las Drogas Narcóticas en el País. PAG. 13.

Internas hará que el nombre y el número de inscripción del comprador se inscriban en cada talonario, y estos talonarios sólo podrán ser utilizados para obtener Drogas Narcóticas por la persona cuyo nombre, firma y número de inscripción figura en el talonario.

Art. 45.- Todo farmacéutico, al hacer cualquier preparación narcótica oficial, redactará una orden para sí mismo en el formulario respectivo por la cantidad total de Drogas Narcóticas que haya sido utilizada y el nombre y la cantidad de las preparaciones oficiales en las cuales deben emplearse dichas drogas narcóticas, debiendo requerir por escrito la presencia de un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. La copia original de estas órdenes se archivarán en la forma establecida en el artículo 10 de esta Ley, y un duplicado de estas órdenes se enviará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 46.- El Director General de Rentas Internas, con la aprobación del Secretario de Estado de Finanzas, preparará y hará que se emitan todos los modelos de formulario que se requieren en esta Ley.

CAPITULO VII  
DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 47.- Todos los médicos, dentistas o veterinarios provistos de Certificados de Inscripción Clase "B", están obligados a escribir sus recetas con tinta, en talonarios exclusivamente para prescribir drogas narcóticas, con el nombre impreso del facultativo, debidamente numerados y sellados en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y en cuadruplicado, que deberán contener los siguientes datos:

- a)- Nombres, apellidos y Cédula Personal de Identidad;
- b)- Título académico;
- c)- Dirección de su oficina;
- d)- Número de su Certificado de Inscripción de Drogas Narcóticas Clase "B".

12  
LEGISLATURA ord. DE 19 75

REGISTRADA AL No. 163 del libro

en el folio de acuerdos de Leyes, Resoluciones

No. y Decretos volados por el Senado.

Y consta de 22 hojas escritas en

Santo Domingo

Jefe de las Oficinas del Senado



*[Handwritten signature]*  
19 75

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las Drogas Narcóticas en el País. PAG. 14

Párrafo I.-En caso de absoluta necesidad, estos datos podrán ser manuscritos en forma clara y precisa en un papel que no sea timbrado para sus prescripciones, a condición de que se haga el canje de esta receta por la oficial en un plazo que no excederá de cuarentiocho horas.

Párrafo II.-De no realizarse el canje en el plazo estipulado, el farmacéutico lo requerirá. Si el médico, dentista o veterinario no obtemperan a este requerimiento, el farmacéutico lo comunicará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo III.-En caso de pérdida de parte o de la totalidad de uno de los talonarios, el facultativo está en la obligación de comunicarlo a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo IV.-Cualquier receta que sea expedida relacionada con esta Ley deberá hacerse en cuadruplicado, de manera que el original y duplicado queden en la farmacia que despache la receta, la que deberá remitir el duplicado dentro de los cinco días de recibido a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; el triplicado lo conservará el usuario o paciente y el cuadruplicado para el archivo del facultativo que haya expedido la receta, quien estará obligado a devolver los talonarios agotados a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Dichas recetas deberán constar de los datos siguientes:

- a)-Nombre y apellidos y dirección del médico expedidor;
- b)-Nombre y apellidos, Cédula Personal de Identidad, edad y dirección del paciente. Tan pronto como se hagan las operaciones de venta las mismas deberán ser anulados, con un sello gómico, grafo que diga: Cancelada o Despachada. Estas recetas no deberán ser despachadas a menores de 18 años.

Art. 48.-En los hospitales las prescripciones de los medicamentos que contengan drogas narcóticas se harán en un libro con hojas numeradas, exclusivamente destinado a esta finalidad, en el cual debe consignarse el nombre y número de la sala, el nombre, edad y cédula personal de identidad del paciente. Los libros deberán ser conservados por dos años a partir de la última anotación.

1a  
LEGISLATURA ord. DE 19 75  
REGISTRADA AL No. 165  
en el folio del libro letra

No. 22  
Y en tanto se ven los folios por el Senado  
hojas escritas en...

Santo Domingo 23 de abril 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



Proy. de Ley que regula la importación, fabricación,  
ASUNTO ción, venta, distribución y uso de las Drogas - PAG. 15  
Narcóticas en el País.

Art. 49.- Los veterinarios están obligados a llevar en un registro el nombre, la dirección y el número de la cédula personal de identidad del dueño del animal.

Art. 50.- Para que un médico, dentista o veterinario pueda prescribir las drogas narcóticas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, es obligatorio que haya practicado un examen físico a la persona o animal a cuyo favor se haya extendido la prescripción. La expedición de una prescripción de esta naturaleza sin que el facultativo haya previamente efectuado el examen físico de la persona o animal será considerada como una violación a esta Ley.

Art. 51.- Toda persona que con ruego, súplicas, amenazas, engaños o de cualquier otro modo, que no sea el que específicamente se indica en la presente Ley, obtenga o trate de obtener de un facultativo, médico, dentista o veterinario, una prescripción que contenga drogas narcóticas, será sometida por ante los tribunales correspondientes y sancionada de conformidad con el artículo 68 de la presente Ley.

Art. 52.- Todo médico estará en la obligación de informar a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social:

a)-Sobre cualquier caso de narcomanía y tan pronto como tenga conocimiento del mismo, en ocasión del ejercicio de su profesión.;

b)-Acerca de cada paciente de narcomanía que esté tratando, con indicación del tratamiento a que lo haya sometido y en cuanto a las dosis de drogas narcóticas que le aplique.

Art. 53.- En caso de que un médico tenga que administrar a un narcómáno o a un paciente cuya enfermedad lo exija así en razón de su naturaleza, dosis de drogas narcóticas mayores, que las prescriptas en esta Ley, estará en la obligación de informar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, acerca de la administración excesiva de dicha dosis, debiendo, además, rendirle un informe semanal al respecto, todo con el fin de que dicha Secretaría, si lo juzga pertinente, ordene una investigación por los funcionarios que designe, para que comprueben si es justificado o no el uso excesivo de la droga.

Art. 54.- El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia -

1<sup>a</sup>  
LEGISLATURA ORD. DE 1975

REGISTRADA AL No. 1857

en el folio ..... del libro letra

No. .... de Decretos, Resoluciones

y Decretos sobre los por el Senado

y consta de 22

hojas escritas en papel tamaño 6 1/2 x 11 de dos

Santo Domingo, 23 de Abril de 1975

Jefe de las Secretarías del Senado



*[Handwritten signature]*

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las Drogas Narcóticas en el País.-

PAG. 16

Social, podrá ordenar el internamiento en un hospital del Estado de cualquier persona enferma de narcomanía, hasta su completa curación sin perjuicio de la pena que le corresponda por violación a lo previsto en la presente Ley.

Art. 55.- Todas las recetas que contengan drogas narcóticas deben despacharse a más tardar un día después de ser prescritas por el facultativo.

Art. 56.- No puede repetirse ninguna receta que contenga Drogas Narcóticas, ni entregarse copia de la misma sin ser cancelada, a menos que esta no tenga impresa un sello gomígrafo con la siguiente leyenda "La presente receta fué despachada" y deben archivarse separadamente, pudiéndose numerar con el número de orden consecutivo de las demás recetas.

Art. 57.- Los farmacéuticos están en la obligación de llevar un libro de registro en el cual asentarán las entradas y salidas de las drogas narcóticas, y rendirán mensualmente a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, un informe del movimiento de estas drogas, en la forma indicada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 58.- En caso de que se rompa el envase que contenga una droga narcótica y que ésta sufra alguna alteración cuando sea sólida o se derrame cuando se trate de líquido, el farmacéutico responsable está obligado a requerir la presencia de un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para que compruebe la rotura, quien a su vez levantará el acta correspondiente y la remitirá a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 59.- La producción industrial, elaboración, importación o exportación, transporte, distribución en cualquier forma, comercio, compra, posesión, prescripción médica, uso, consumo en general, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de drogas narcóticas, de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal, quedan sujetos a lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el País en esta materia, a las disposiciones de esta Ley.

102 LEGISLATURA 1975-DE-1975

REGISTRADA AL N.º 165-75

en el folio 2 del libro letra S

No. 22 Decretos y Resoluciones

X Decretos y Resoluciones por el Senado

Y consta de 22

hojas escritas en tres tomos a razón de dos

espectos

Santo Domingo, 23 de Abril 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las Drogas Narcóticas en el País.- PAG. 17

Art. 60.- Se prohíbe sembrar, cultivar o cosechar en el país cualquier planta o especie de las cuales puedan extraerse drogas narcóticas o elementos constitutivos de las mismas.

Párrafo.- Los terrenos que sean dedicados a esta clase de cultivos, serán expropiados mediante sentencia del tribunal competente, así como cualquier inmueble por destinación usado para tales fines siempre que se determine que los propietarios de dichos inmuebles fuesen los autores del hecho o tuviesen conocimiento del mismo.

Art. 61.- Sólo podrán prescribir drogas narcóticas, los médicos, los dentistas y los veterinarios debidamente autorizados, quienes se someterán para ello a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Art. 62.- Queda prohibido a toda persona importar, distribuir, vender, prescribir o regalar cualquier droga narcótica de las mencionadas en el artículo 5to. o cualquier otra que tenga propiedad similar que esté bajo el control de la presente Ley o disposiciones que la complementen.

Art. 63.- Las recetas hechas por los médicos, dentistas y veterinarios, formuladas de acuerdo con la presente Ley, deberán ser despachadas en las farmacias de la localidad donde se expidan o en el sitio más cercano si no existe en dicha localidad farmacia autorizada.

Art. 64.- Para facilitar el cumplimiento de las atribuciones, funciones y obligaciones de esta Ley en relación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, los dueños o encargados de las empresas o establecimientos destinados a la importación, fabricación, envases, almacenamiento, distribución y venta de dichos productos, estarán obligados a entregar las muestras que les fueren requeridas y a permitir, asimismo, tanto al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, como a los funcionarios y empleados de su dependencia autorizados por él, el libre acceso a sus locales, y la inspección de las instalaciones, maquinarias, talleres, equipo, utensilios, vehículos y existencia.

Párrafo I.- Las muestras obtenidas se retirarán bajo recibo, dejando contramuestras selladas, y el Secretario de Estado de Salud Pública y

1<sup>a</sup>

LEGISLATURA ORDEN N.º 1975

REGISTRADA AL N.º 1657

en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_ de asuntos de Leyes, Resoluciones y decretos votados por el Senado

y consta de 22

hojas escritas en manuscrito a ración de las

de actas

Santo Domingo, ~~1975~~ 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las Drogas Narcóticas en el País.- PAG. 18

Asistencia Social, así como los funcionarios y empleados de su dependencia que él haya autorizado, podrán retirar de las aduanas, para fines de exámen, las muestras que consideren necesarias.

Párrafo II.- El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, podrá requerir de las autoridades judiciales competentes, el registro y allanamiento de cualquier casa o establecimiento de los que se sospechase que en ellos se está contraviniendo las disposiciones de esta Ley. En estos casos será necesario la presencia de un funcionario de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 65.- Las Drogas Narcóticas y estupefacientes en general, no podrán ser introducidas en el País, sino por el puerto de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y su uso y comercio no podrán hacerse sino bajo las previsiones y prohibiciones establecidas en la presente Ley.

Art. 66.- Ninguna persona que llegue al territorio nacional, por cualquier vía que fuere, o que visite cualquier buque que arribe al país, deberá introducir ningún producto farmacéutico, aunque sea de uso personal sin la autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la que será necesaria para que las autoridades aduanales puedan entregar dicho producto a sus dueños o poseedores.

Párrafo.- En caso que se sospeche que alguna persona llegada al país es poseedora de drogas narcóticas, las autoridades aduanales o de Inmigración la detendrán para su registro, el cual deberá hacerse en presencia de un funcionario de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 67.- La Aduana de Santo Domingo entregará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y contra recibo de ésta, cuyo duplicado se dará al importador interesado, todas las drogas narcóticas importadas, las cuales serán guardadas en los depósitos destinados al efecto. Esta entrega será hecha después que el importador haya pagado los

LEGISLATURA ord. DE 1975  
REGISTRADA AL No. 165  
en el folio del libro de Leyes, Resoluciones  
No. 22  
y consta de 22  
hojas escritas en un solo pliego de dos  
Santo Domingo, D. R., el día 19 de Julio de 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



Proy. de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las Drogas -PAG. 19  
Narcóticas en el País.-

impuestos correspondientes, y en la persona de un funcionario o empleado de dicha Secretaría, especialmente autorizado, por escrito, por el Secretario, para recibirlas y conducir las a los depósitos indicados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social conservará las drogas en sus depósitos y entregará a los interesados, mediante orden de éstos dirigida por escrito a dicha Secretaría, la cantidad necesaria para cubrir sus ventas o las que necesitaren usar durante un periodo aproximado de treinta (30) días, para el despacho de las atenciones normales de sus establecimientos. En la citada orden se mencionarán los nombres y las direcciones de las personas a quienes se destinen las cantidades de drogas narcóticas retiradas.

## CAPITULO VIII

### " DE LAS SANCIONES: "

Art. 68.- Cuando se trate de SIMPLE POSESION, se sancionará con una multa de RD\$300.00 a RD\$1,000.00 o prisión de 6 meses a un año, o ambas penas a la vez.

Párrafo I.- Cuando la droga comisada o envuelta en la operación caiga en la categoría de DISTRIBUIDOR o VENDEDOR, la pena será de RD\$500.00 a RD\$5,000.00 de multa y prisión de dos (2) a cinco (5) años de reclusión.

Párrafo II.- Cuando la droga comisada o envuelta en la operación esté en la categoría de TRAFICANTE, la sanción será de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00 de multa y prisión de tres (3) a diez (10) años de trabajos públicos.

Párrafo III.- EL PATROCINADOR será sancionado con las mismas penas a imponerse al traficante.

Párrafo IV.- Los INTERMEDIARIOS serán sancionados con las mismas penas que correspondan al DISTRIBUIDOR o VENDEDOR.

LEGISLATURA *Ord. DE 19 75*

REGISTRADA AL No. *165*

en el folio *del libro letra*

No. *de los libros de Leyes, Resoluciones,*

*y Decretos emitidos por el Senado*

y consta de *22*

hojas escritas en *un* idioma de *dos*

Estados Unidos

Santo Domingo *23*

Jefe de los Oficinas del



*Maria P. 175*

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las Drogas Narcóticas en el País. PAG. 20

Art. 69.- Los cómplices en cada caso, serán sancionados con la pena inmediata inferior.

Art. 70.- La tentativa de cualquier infracción a esta Ley, con carácter de crimen, será castigada como el mismo hecho.

Art. 71.- La tenencia o posesión ilegal de cualquier fármaco controlado por esta Ley, será sancionada con las penas establecidas para la SIMPLE POSESION.

Art. 72.- Toda persona que utilice los servicios de un menor de 18 años en la transportación, fabricación, distribución, venta, entrega, recibe de cualquiera de las sustancias señaladas en el artículo 5to. de esta Ley, para propósitos ilegales, incurrirá en la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión o multa de RD\$300.00 a RD\$1,000.00 o ambas penas a la vez.

Párrafo.- El hecho de vender, sin la correspondiente receta facultativa, los productos indicados en el Párrafo III del artículo 5to. de la presente Ley, será sancionado con la pena indicada en el Artículo 68.

Art. 73.- La reincidencia, se sancionará con el máximo de la pena que le corresponda de acuerdo con la categoría de la violación cometida.

Párrafo.- Cuando se trate de un traficante o patrocinador reincidente, se sancionará en cada caso, con el duplo de la pena.

Art. 74.- En ningún caso la multa impuesta deberá ser menor que el valor de la droga comisada o envuelta en la operación.

Art. 75.- El Médico, Dentista, Farmacéutico o Veterinario, que valiéndose de cualquier medio prescriba o despache fraudulentamente drogas narcóticas utilizando nombres supuestos o reales de personas que no necesitan el suministro de dichas drogas, será sancionado con multa de RD\$ 1,000.00 a RD\$10,000.00 o prisión de uno (1) a cinco (5) años de prisión o ambas penas a la vez, así como la cancelación del exequatur para el ejercicio de su profesión por la Suprema Corte de Justicia a diligencia -

1a LEGISLATURA Ord. DE 1975

REGISTRADA AL No. 165  
en el folio 2 del libro letra

No.        de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 22  
hojas escritas en máquinas e razón de dos  
espacios por líneas

Santo Domingo 17 de abril 75

Jefe de las Oficinas        Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que regula la importación, fabricación,  
venta, distribución y uso de las Drogas Narcóticas - 21  
ASUNTO: en el País. PAG.

del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

**Párrafo.-** Las sumas provenientes de multas impuestas por violaciones a la presente Ley serán destinadas, proporcionalmente, para el mejoramiento del Departamento Antidrogas Narcóticas de la Policía Nacional y de cualquiera institución que tenga a su cargo la rehabilitación de drogadictos.

**Art. 76.-** En todos los casos se ordenará conjuntamente con las penas correspondientes, el comiso de las drogas narcóticas y sustancias peligrosas y destrucción de dichas drogas y sustancias, así como la incautación de los utensilios y equipos, documentos, libros, fórmulas "microfilms", cintas registradoras, información que se use o se proyecte usar.

**Párrafo.-** Asimismo, se procederá a la incautación de vehículos motorizados o de tracción muscular, incluyendo las bestias o animales, embarcaciones, naves aéreas, que se usen o se destinen para transportar o facilitar de alguna forma, la transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la propiedad de las drogas narcóticas o sustancias peligrosas cuando la cantidad de las mismas caigan en la categoría de traficante, siempre que su propietario o encargado tenga conocimiento de ello.

## CAPITULO IX

### FINAL

**Art. 77.-** Para los fines de esta Ley, no tendrá aplicación la Ley que instituye el procedimiento de la libertad provisional bajo fianza, cuando se trate de opio, morfina, heroína, cocaína, marihuana o cualquier sustancia alucinógena.

**Párrafo.-** En los demás casos, se concederá libertad mediante la prestación de una fianza de conformidad con el artículo 5to. de la Ley Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, en cuyo caso, nunca deberá ser menor de RD\$25,000.00, siempre que la persona involucrada no sea reincidente.

**Art. 78.-** La persona inculpada por violación a esta Ley y a los instrumentos legales en la materia, sea distribuidor, vendedor, intermediario,

1<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. DE 1975

REGISTRADA AL No. 165  
en el folio 2 del libro letra A

No.        de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de 22  
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales  
Santo Domingo 23 de Mayo 19 75

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que regula la importación, fabricación,  
venta, distribución y uso de las Drogas Narcóticas - 22  
en el País. ASUNTO PAG.

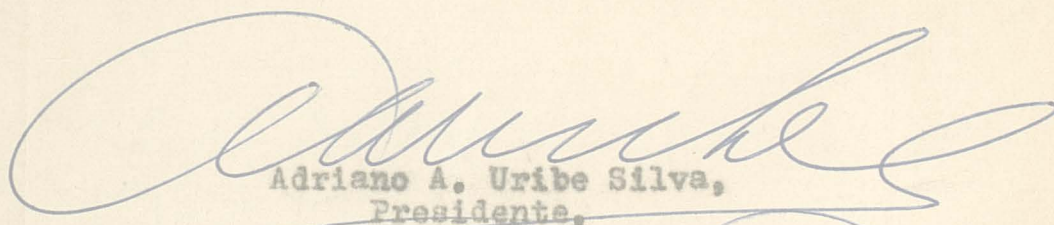
patrocinador o traficante, no gozará para los fines de esta Ley del beneficio de las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 - del Código Penal.

Art. 79.- Los Tribunales de Primera Instancia, serán los competentes para conocer de las infracciones a la presente Ley.

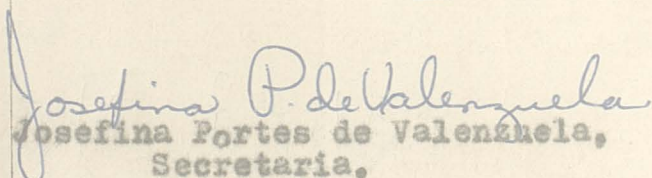
Art. 80.-Aparte de las autoridades mencionadas en la presente Ley, - queda a cargo de la Policía Nacional, velar por el fiel cumplimiento y - disposiciones de la misma.

Art. 81.- La presente Ley deroga y sustituye el Reglamento para Drogas Narcóticas No.8204, de fecha 5-6-62 y la Ley que lo modifica No.392, de fecha 22-9-72, así como cualquier Ley o disposición legal que le sea - contraria.

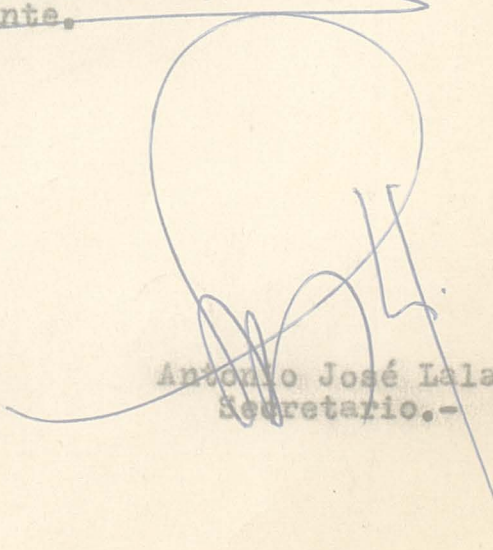
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132 de la Independencia y 112 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,  
Josefina Fortes de Valenzuela,  
Secretaria.



Antonio José Lalane,  
Secretario.-

1<sup>a</sup> LEGISLATURA 1974 DE 1975

REGISTRADA AL No. 165 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 27 hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales. Santo Domingo, 22 de Abril 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



**ARAPF**

MORALIDAD  
PROSPERIDAD  
UNION

ASOCIACION DE REPRESENTANTES Y AGENTES DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, INC.



ASCANIO E. ABREU P.  
DIRECTOR EJECUTIVO

TELEFONOS: 689-2468  
565-6174  
SANTO DOMINGO, D. N.

nombre

 Rafael Guillotí materia  
 Devoluta P.

225.00

nombre

Rogelio Román (Ejército)

Diets Gray Berge

nombre

Velasco O. P. Rodríguez

Luis Carrizosa

nombre

 Luis Gutierrez  
 cura el Sr.

3190.00

- 1110

2080

nominal

Genaro R. Martinez

" Jaime R. Reyes  
Cayetano Pardo  
Cayetano Pardo

Reservate

Guillermo Lopez Almonte  
Jorge Blanes

Frederico Cava  
me.

Lorenzo Ramirez Ferrnán  
M. J. Gomez

Alexander Ramirez Santo  
Ramón Ybáñez

# TELEGRAFO NACIONAL

~~ERA DE TRUJILLO~~

MULTIPLE

VEASE LISTA ANEXA.

TELEGRAMA DIRIGIDO A \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Hora de depósito \_\_\_\_\_

Palabras \_\_\_\_\_

Clase \_\_\_\_\_

Tasa \_\_\_\_\_



SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

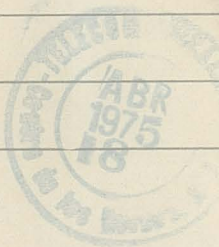
LA COMISION PERMANENTE DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA

SOCIAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA LES INVITA A LA VISTA PUBLICA

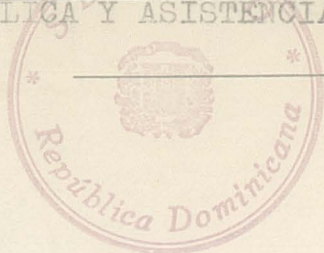
A CELEBRARSE EL DIA 15 DE LOS CORRIENTES A LAS 9 A.M., RELACIO-

NADA CON EL PROYECTO DE LEY SOBRE DROGAS NARCOTICAS.

ATENTAMENTE,



AGISBERTO J. DUARTE PEREZ,  
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE SALUD  
PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.



Firma responsable DR. PARIS C. GOICO H.,

SENADO DE LA REPUBLICA.-

Dirección \_\_\_\_\_

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
7 de mayo de 1975.

000217

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00150 de fecha 23 de abril de 1975, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las drogas narcóticas en el país.

Este Proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Dr. Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente de la Cámara de Diputados

lal.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
23 de abril de 1975.-

00149

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.8560, de fecha 17 de marzo del año en curso y del proyecto de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las Drogas Narcóticas en el País.

Pláceme participarle que el Senado, en sesión de esa misma fecha, aprobó el referido proyecto de Ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.-

am.-

00150

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
23 de abril de 1975

Señor  
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las drogas narcóticas en el país.

Este proyecto de Ley fué estudiado por la Comisión Permanente de Salud Pública y Asistencia Social del Senado, la cual efectuó una importante Vista Pública a la que concurrieron representantes de la misma Secretaría de Estado; el Encargado de la División de Control de Drogas Narcóticas de la Policía Nacional y el señor Ascanio E. Abreu P., en representación de la Asociación de Agentes de Productos Farmacéuticos, Inc.

En sesión del día 16 de abril del año en curso, la mencionada Comisión rindió su informe, recomendando en el mismo varias modificaciones en el proyecto de Ley que nos ocupa y al ser sometido a consideración y votación de los señores Senadores fué acogido por la mayoría senatorial.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.-

ad.-



REPUBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
7 de mayo de 1975.

000217

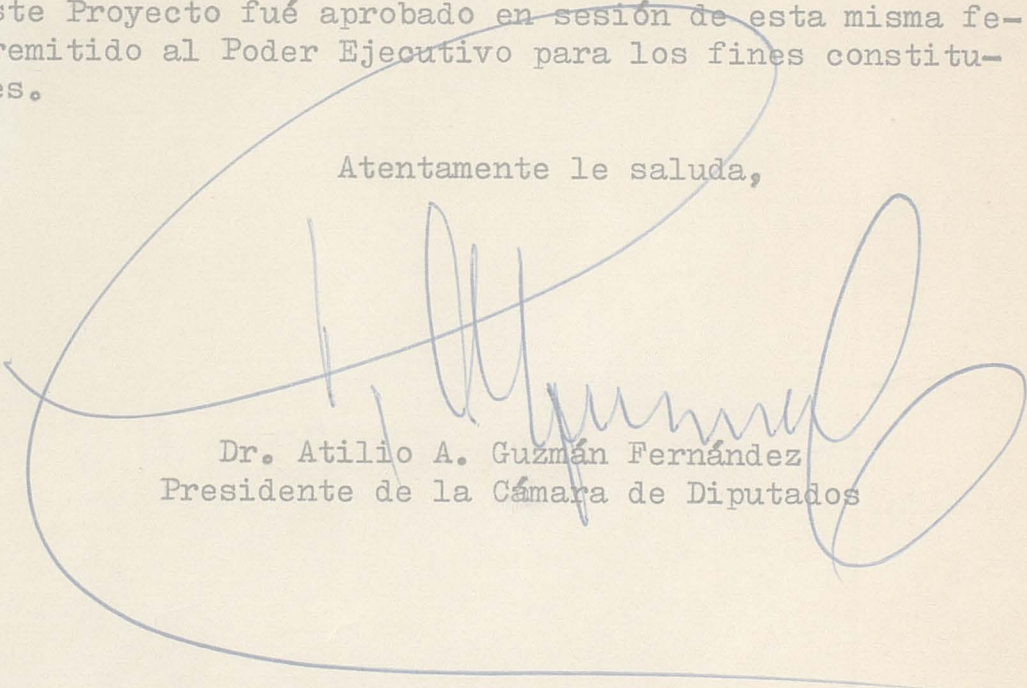
Doctor  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00150 de fecha 23 de abril de 1975, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las drogas narcóticas en el país.

Este Proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



Dr. Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente de la Cámara de Diputados

lal.-

Dra. Haydeé Frómata de Montás, Directora de la División de Productos Químicos y Farmacéuticos; Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Dr. Máximo Veras Góico, Director División Siquiatría e Higiene Mental; Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Dr. Bienvenido Bergés, Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor P.N. Manuel de Jesús Alberto García, Encargado de la División de Control de Drogas Narcóticas. Policía Nacional.-

*Ascanio Abreu Elvira de Mendez #1  
Coronel Regus, abogado de la P.N. 2-Plante*



am.-

*aprobado en la sesión del día 16 de mayo de 1975*

 75  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
Y ASISTENCIA SOCIAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA.-

•Señor  
Presidente y demás miembros,  
de esta Cámara alta.

La Comisión permanente de Salud Pública y Asistencia Social del Senado, que me honro en presidir, después de celebrar vista pública en fecha 15 de abril del presente año.

Donde expusieron sus puntos de vistas, en torno al importante Proyecto de Ley, que tiende a controlar las Drogas Narcóticas, las siguientes personas.

Coronel Abogado Ricourt Regus

Mayor Manuel de Jesús A. García,  
en representación de la Policía Nacional.

Sr. Ascanio Abreu, en representación de la Asociación de Importadores de Productos - Farmaceuticos.

Dr. Máximo Beras Goico, Encargado de la - División de Psiquiatría e Higiene Mental, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Dr. Bienvenido Bergés; Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Dra. Aydee Frómata de Montás: Directora - de la División de Drogas y Farmacia de la Secretaría de Estado de Salud Pública y - Asistencia Social.

Esta Comisión permanente de Salud Pública y Asistencia Social, después de ponderar serenamente los juicios emitidos por los expositores en la vista Pública que se realizara.

Se permite arribar a la siguiente conclusión: Recomendar - la aprobación del Proyecto de Ley para el control de Drogas Narcóticas, que enviara para fines de estudio y decisión a esta Honorable Cámara, con las siguientes enmiendas.

*al poder Ejecutivo*

ENMIENDAS AL PROYECTO ORIGINAL

PARRAFO I DEL ARTICULO 4:

Donde dice gramos poner miligramos.

En el ordinal s) del Artículo 5to. eliminar Metacualona por Anfetamínicos.

Agregar 1 Párrafo al Artículo 5to. que sería el Párrafo III.

Las Drogas o Medicamentos que se señalan a continuación, solo podrán ser despachadas, mediante la correspondiente receta facultativa: Barbitúricos, Tranquilizantes, Hipnóticos, Antide Presivos, Autipsicóticos, Antiepilépticos, así como cualquier otra Droga o medicamento de acción similar.

PARRAFO UNICO DEL ARTICULO 30:

Donde dice traficar debe decir manipular.

PARRAFO UNICO DEL ARTICULO 32:

Eliminar del texto de dicho Párrafo, lo siguiente o las que hayan hecho de esta actividad su ocupación habitual.

ARTICULO 37:

Donde dice oficial, debe decir oficinal.

ARTICULO 40:

Donde dice formularios, debe decir talonario.

ARTICULO 41:

Donde dice formularios debe decir talonarios.

PARRAFO UNICO DEL ARTICULO 41:

Donde dice formularios debe decir talonarios.

ARTICULO 42:

Donde dice formularios debe decir talonarios.

ARTICULO 44:

Donde dice formularios debe decir talonarios.

ARTICULO 45:

Donde dice oficial, debe decir oficinal. *y donde dice y una copia duplicada, debe decir un duplicado.*

ARTICULO 47:

Donde dice triplicado debe decir cuadruplicado.

LETRA b) DEL PARRAFO IV DEL ARTICULO 47:

Donde dice cancelada debe decir despachada.

ARTICULO 56:

Debe leerse de la siguiente manera:

No puede repetirse ninguna receta que contenga Drogas Narcóticas, ni entregarse copia de la misma sin ser cancelada, a menos que esta no tenga impresa un sello gomígrafo con la siguiente leyenda "La presente receta fué despachada" y deben archivarse separadamente, pudiéndose numerar con el número de orden consecutivo de las demás recetas.

ARTICULO 59:

Se elimina la palabra agrícola del texto del Artículo.

ARTICULO 72:

Se le agrega un Párrafo único que diga: El hecho de vender, sin la correspondiente receta facultativa, los productos indicados en el Párrafo III del Artículo 5to, de la presente Ley, será sancionado con la pena indicada en el Artículo 68.

PARRAFO UNICO DEL ARTICULO 77:

Se debe agregar en la parte final de su texto lo siguiente: Siempre que su propietario o encargado tenga conocimiento de ello.

ARTICULO 78:

Debe agregarse Marihuana.

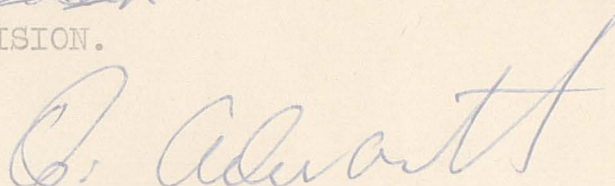
Reiteramos una vez más, la necesidad de aprobar este Proyecto así enmendado, toda vez que constituye un instrumento idóneo, para contrarrestar el destructor flagelo, que pretende


- 3 -


destruir las bases morales, de nuestra Sociedad, tradicionalmente Cristiana.

Solicitamos muy cortésmente a la Presidencia, incluir - este Proyecto en la orden del día de esta sesión. ~~de la sesión~~

~~declarado de urgencia~~  
POR LA COMISION.

  
Dr. Agisberto Duarte Pérez,  
Presidente.

  
Dr. Leopoldo Núñez Levi,  
Vice-Presidente.

  
Sra. Josefina Bogaert de Olsen,  
Secretaria.

  
Sr. Alejandro José Namis,  
Vocal.

  
Sr. Ernesto Arias,  
Vocal.

ad.-

Monto 1500  
9 de la mañana

1- Dra. Lyda Fróneta de Montal  
Directora de la División  
~~de~~ de Productos Químicos  
y Farmacéuticos - Secre-  
taria de Estado de Salud  
Pública y Asistencia  
Social.

2- Dr. Maximino Veras  
Goico - Director División  
Psiquiatría e Higiene  
Mental - Secretario de  
Estado de Salud Pública  
y Asistencia Social.

4 70 M. de J.  
 Alberto Garcia

Mayor Garcia Polician  
 Nacimiento - Encargado  
 Division Control de  
 Drogas Narcoticas.

Dra. Bienvenida Bergés  
 Consultora Jurídica -  
 Secretaria de Salud  
 Pública

C. de Salud P.  
 invite para el  
 15 - de los próximos  
 a las 9. a.m.

NOTAS TAQUIGRAFICAS DE LA VISTA PUBLICA CELEBRADA EL DIA 15 DE ABRIL DE 1975, POR LA COMISION PERMANENTE DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL - DEL SENADO, EN RELACION AL PROYECTO DE LEY QUE TIENDE A CONTROLAR LAS - DROGAS NARCOTICAS, SOMETIDO AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO.-

(Presentes los Senadores Agisberto Duarte Pérez, Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social; Dr. Leopoldo Núñez Levi; Jose fina Bogaert de Olsen; Ernesto Arias y Alejandro José Namis).

PRESIDENTE: Agradezco la amabilidad que nos han dispensado al acceder a la invitación de comparecer a esta Vista Pública que se le extendió a los Doctores Máximo Veras Goico, Director de la División de Psiquiatría e Higiene Mental de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; Haydee Frómata de Montás, Directora de la División de Productos Químicos y Farmacéuticos de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social; Dr. Bienvenido Bergés, Consultor Jurídico de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social; Señor Ascanio Abreu, representante de la Asociación de Importadores de Productos Farmacéuticos; Mayor Manuel de Jesús Alberto García, Encargado de la División de Control de Drogas Narcóticas de la Policía Nacional; y el Coronel Abogado Ricourt Regus, Policía Nacional, a fin de expongan su criterio en relación al Proyecto de Ley que tiende a controlar las Drogas Narcóticas.

Declaro iniciada la Vista Pública en relación con el Proyecto de Ley que tiende a controlar las Drogas Narcóticas, sometido al Senado de la República por el Poder Ejecutivo y enviado a la Comisión Permanente de Salud Pública y Asistencia Social para fines de estudio. Para una mejor edificación de los presentes nos vamos a permitir entregar copia del referido Proyecto de Ley.

Después de oídas las opiniones de todos los invitados se llegó a la conclusión de hacerle enmiendas al Proyecto de Ley en los artículos siguientes:

PARRAFO I DEL ARTICULO 4: Donde dice gramos poner miligramos.

En el ordinal s) del Art. 5to. eliminar Metacualona por Anfetamínicos.

Agregar un párrafo al Art. 5to. que sería el Párrafo III: Las Drogas o Medicamentos que se señalan a continuación, solo podrán ser despachadas, mediante la correspondiente receta facultativa: Barbitúricos, Tranquilizantes, Hipnóticos, Autide Presivos, Autipsicóticos, Antiepilépticos, así como cualquier otra Droga o medicamento de acción similar.

PARRAFO UNICO DEL ARTICULO 30: Donde dice traficar debe decir manipular.

PARRAFO UNICO DEL ARTICULO 32: Eliminar del texto de dicho Párrafo, - lo siguiente: o las que hayan hecho de esta actividad su ocupación habitual.

ARTICULO 37: Donde dice oficial, debe decir oficinal.

ARTICULO 40: Donde dice formularios, debe decir talonario.

ARTICULO 41: Donde dice formularios debe decir talonario.

PARRAFO UNICO DEL ARTICULO 41: Donde dice formularios debe decir talonario

ARTICULO 42: Donde dice formularios debe decir talonarios.

ARTICULO 44: Donde dice formularios debe decir talonarios.

ARTICULO 45: Donde dice oficial, debe decir oficinal, donde dice una copia duplicada, debe decir un duplicado.-

ARTICULO 47: Donde dice triplicado debe decir cuadruplicado.

#2.-

LETRA b) DEL PARRAFO IV DEL ARTICULO 47: Donde dice cancelada, debe decir despachada.

ARTICULO 56: Debe leerse de la siguiente manera: No puede repetirse ninguna receta que contenga Drogas Narcóticas, ni entregarse copia de la misma sin ser cancelada, a menos que esta no tenga impreso un sello gomígrafo con la siguiente leyenda "La presente receta fué despachada" y deben archivar-se separadamente, pudiendose numerar con el número de órden consecutivo de la demás recetas.

ARTICULO 59: Se elimina la palabra agrícola del texto del Artículo.

ARTICULO 72:- Se le agrega un Párrafo Único que diga: El hecho de vender, sin la correspondiente receta facultativa, los productos indicados en el Párrafo III del Artículo 5to. de la presente Ley, será sancionado con la pena indicada en el Artículo 68.

PARRAFO UNICO DEL ARTICULO 77:- Se debe agregar en la parte final de su texto lo siguiente: Siempre que su propietario o encargado tenga conocimiento de ello.

ARTICULO 78:- Debe agregar Marihuana.

Ofrecida la palabra al Dr. Máximo Veras Goico, Director de la División de Psiquiría e Higiene Mental de la Secretaría de Estado de Salud Pública y asistencia Social, quien expresa: Propongo formalmente que se incluya en las Drogas Narcóticas el Alcohol, ya que las bebidas alcoholicas son también perjudiciales para la salud y para la moral del hombre.

Señor Ascanio Abreu, representante de la Asociación de Importadores de Productos Farmacéuticos: Se debe legislar sobre el alcohol pero aparte de las drogas; y se debe tomar en cuenta que el alcohol deja su producción al país.

Dr. Máximo Veras Goico: No es cierto que el alcohol produzca tanto, ni tampoco es la base de producción del país.

Senador Duarte, Presidente de la Comisión: Estoy de acuerdo con Ascanio en el sentido de que se debe conocer el problema de las bebidas alcoholicas aparte, ya que se desnaturaliza el Proyecto de Ley sobre las Drogas Narcóticas.

Dr. Bienvenido Berges, Consultor Jurídico de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social: Estoy de acuerdo en que se controle el expendio de bebidas alcoholicas y que no se pasen anuncios sobre el alcohol hasta después de las 10.00 de la noche, que es cuando se supone que los niños no ven la televisión.

Dra. Haydee Frómata de Montás, Directora de la División de Productos Químicos y Farmacéuticos de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social: Las sanciones no serían aplicables a los que son alcoholicos,

Dr. Máximo Veras Goico: El Alcohol está sembrando en la mente de nuestros niños laceración; las sanciones no pueden ser distintas en una y otra ley, sugiero que sea incluido como droga el alcohol, ya que es deteriorante para la familia.

PRESIDENTE:- Declaro clausurada la Vista Pública.

(Hora: 1.00 P.M.)

- Mayor Regalado P.N. : Art. 77, Siempre que sus propietarios o encargados tengan conocimiento de ello.
- Bergés, Consultor Jurídico Salud Pública : Es conveniente
- Veras Goico?Pediatra : Estoy de acuerdo con las declaraciones del Mayor (leyó del ~~Código de Salud~~ Código de Salud)
- Dr. Veras Goico : Las bebidas alcohólicas son también perjudiciales para la salud.
- Ascanio Abreu : Se debe legislar sobre el alcohol pero aparte de las drogas y hay que tener en cuenta que el alcohol deja su producción al país.
- Veras Goico : No es cierto que el alcohol produzca tanto, ni tampoco es la base de producción del país.
- Duarte : Estoy de acuerdo con Ascanio en el sentido de que se debe conocer el problema de las bebidas alcohólicas aparte de las drogas.
- Dr. Veras : Insisto ~~una~~ en que aunque no se incluya el alcohol no desnaturaliza que sea una droga.
- Dr. Bergés : Estoy de acuerdo en que se controle el expendio de bebidas y que no se pasen anuncios sobre el alcohol hasta después de la noche que es cuando se supone que los niños no ven la televisión.
- Dra. Foómeta : Las sanciones no serían aplicables a los que sean alcohólicos.
- Gobierno Dominicano
- Dr. Veras : Señores, el alcohol está sembrando en la mente de nuestros niños laceración, las sanciones no pueden ser distintas en una y otra ley.
- S. Reyes : En estadísticas hechas en otros países el porcentaje es de 1 a 8 1/2 ~~terminan~~ terminan en alcohólicos, aún sean en pequeñas dosis
- Dr. Veras : Sugiero que sea incluida como droga el alcohol, ya que es deteriorante para la familia.
- Regus, Mayor : Para ~~un~~ estudio y orientación debemos hacer la clasificación porque no se puede sancionar al traficante igual que al usuario.
- Dr. Bergés : Art. 4, que se rebaje la dosis de miligramos .
- Art.11, Quitar el Quinto y poner Art. 5, considero que superabundante.
- Párrafo 7, Agregar que debe ser obligatoria para quienes prescriban drogas,
- Pág.8, Párrafo 3ro. está mal redactado.
- Art.30, en vez de traficar manipular
- Art.32, Eliminar de la redacción y poner " y los que hayan hecho de esa actividad.....
- Art. 37, Poner Oficinal en vez de oficial
- Art.40, ~~formulario~~ en vez de formulario poner talonario
- Art.41 en vez de formulario poner talonario
- Artículos 42 y 45 donde dice oficial poner oficinal; donde dice ~~una copia duplicada~~ poner un duplicado .

Art.47, en vez de triplicado poner Cuadruplicado

En la letra b) en vez de ~~clausurada~~ poner Despachada

Art.56, Esta receta fué despachada (poner la fecha).

Art.59 , eliminar la palabra agregar.

Art.62 , Pág. 15, En el Aspecto de las sanciones (hizo varias apreciaciones jurídicas, para que se conozca en primera lectura, ~~namhame~~ ese es el fin de la elaboración del proyecto de ley sobre ~~laminogadimón~~ las drogas narcóticas y amular todo lo demás (Código de Salud de la República Dominicana).

Duarte : Agradezco a los visitantes la asistencia a esta importante Vista Pública.

Queda clausurada (Hora 1 P.M.)

*concedida*

Gobierno Dominicano

aprobado en 1ra Lect. con  
enmiendas Sesión día 17-4-75  
aplazado el conocimiento a Comisión  
del art. 78 (sesión día 22-4-75)  
para 2da. Lect.



Comisión Salud Pública - sesión  
día 18-3-75 informe  
16-4-75  
sesión día  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

aprobado en 3da.  
Lect. sesión día  
23-4-75

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

17 MAR. 1975

Al Presidente  
del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

El Gobierno Nacional, consciente de la  
necesidad que existe de combatir y sancionar el vicio  
ocasionado por el uso de las drogas narcóticas en nues-  
tro país, ha elaborado el anexo proyecto encaminado a  
regular la importación, fabricación, venta, distribu-  
ción y uso de las mismas.

En el proyecto de ley que me permito  
someter a la consideración del Congreso Nacional, por  
órgano de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna pre-  
sidencia, se enumeran las drogas y fármacos que se con-  
sideran narcóticos. Asimismo, se prohíbe la importa-  
ción, fabricación y venta de éstos sin la previa obten-  
ción de un certificado expedido por la Secretaría de  
Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Archivado

.../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

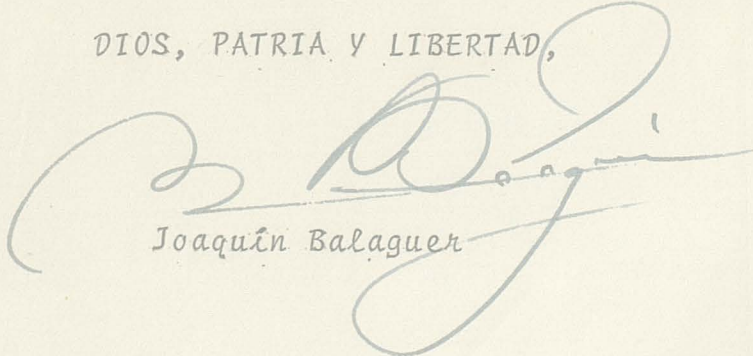
-2-

En el texto anexo, se faculta al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social para incluir en la relación de drogas narcóticas, cualesquiera otras que tengan propiedades similares que se vendan libremente y no se usen para fines médicos, y a aquéllas que el rumor público señale como drogas.

Los permisos de importación de drogas narcóticas serán expedidos anualmente, y su validez estará fijada hasta el 31 de diciembre del año en que se otorguen.

Espero, pues, que los señores legisladores, al comprender la importancia del anexo proyecto de ley, le impartirán su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY PARA DROGAS NARCOTICAS

NUMERO:

CAPITULO I

DEFINICIONES:

Art. 1.- Para los fines de esta Ley, los usuarios de drogas ilícitas se clasificarán en tres categorías:

- a)- Aficionados;
- b)- Habitados;
- c)- Adictos.

Párrafo I.- El aficionado, es la persona que se inicia en el uso de las drogas pero sin llegar al hábito.

Párrafo II.- El habituado, es la persona que depende psíquicamente de la droga.

Párrafo III.- El drogadicto, es la persona que depende psíquica y físicamente de la droga, de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar públicos o que esté tan dependiente del uso de las drogas narcóticas que ha perdido el auto control con respecto a su adicción.

Art. 2.- Los que manejan el negocio de las drogas ilícitas, se clasificarán en las siguientes categorías:

- a)- Distribuidores o Vendedores;
- b)- Intermediarios;
- c)- Traficantes;
- d)- Patrocinadores.

Párrafo I.- El distribuidor o vendedor, es la persona que realiza directamente la operación, es decir, la venta al usuario.

Párrafo II.- El intermediario, es la persona que hace los contactos entre el usuario y el distribuidor o entre el distribuidor y el traficante.

Párrafo III.- El traficante, es la persona que comercia con drogas ilícitas en cantidades no detallables.

Párrafo IV.- El patrocinador, es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito de drogas o dirige intelectualmente esas operaciones o suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito.

Art. 3.- Cuando se trate de marihuana, por la cantidad comisada o envuelta en la operación se determinará la magnitud de cada caso.

Párrafo I.- Cuando la cantidad no exceda de 25 gramos, se considerará simple posesión; si es mayor de 25 gramos y menor de una libra, se clasificará distribuidor o vendedor; y si excede de una libra, se considerará traficante.

Art. 4.- Cuando la droga ilícita comisada o envuelta en la operación no sea marihuana, la magnitud de cada caso se determinará conforme a la escala siguiente:

Párrafo I.- Cuando la cantidad de la droga no exceda de 20 gramos, se considerará simple posesión; si es mayor de 20 y menor de 250 gramos, se clasificará distribuidor o vendedor; si la cantidad excede de 250 gramos, se considerará traficante.

Párrafo II.- Se exceptúan los fármacos, siempre que éstos no hayan sido adulterados.

Párrafo III.- Cuando se trate de L.S.D. o cualquier otra sustancia alucinógena en la cantidad que sea, se considerará traficante.

## CAPITULO II

### DROGAS NARCOTICAS:

Art. 5.- Para los fines de la presente Ley se considerarán como drogas narcóticas:

- a)- El opio en todas sus formas;
- b)- Todos sus derivados (alcaloides, sales, compuestos, preparados o sustitutos sintéticos);
- c)- Coca (Erithroxylon Coca);
- d)- Cocaína, sus derivados o sustitutos sintéticos, o cualquier compuesto en el cual entre como base;
- e)- Todas las plantas de la familia de las cannabináceas, y productos derivados de ellas que contengan propiedades estupefacientes o estimulantes (como cánnabis índica, cánnabis sativa, marihuana y otras yerbas que tengan propiedades similares);
- f)- PETIDINA éster etílico del ácido (1 metil, 4 fenil piperidina, 4 carboxílico) y sus sales (Adolens, Algil, Alodan, Antiduol, Biphénal, Centralgín, Demerol, Dispaodol, Dodenal, Dodantal, Dolantil, Dolantol, Dolarén, Dolarenil, Dolarín, Dolatol, Dolental, Dolestine, Dolinal, Dolisán, Dolisina, Dolophethin, Dolor, Dolosal, Dolosil, Dolsín, Delvanol, Eudolat, Felidín, Gratidina, Isonipeccaine, Mefedina, Meperidine, Mephe-dine, Pantalgine, Peridosal, Precedyl, Sauteralgyl, Simesalgi-na, Spasmedal, Spasmoxine, Suppolosal). Ester Isopropílico del ácido 1 metil, 4 fenilpiperidina, 4 carboxílico y sus sales (Gevelina, Spasmodolicina); los otros ésteres del ácido 1 metil, 4 fenilpiperidina, 4 carboxílico y sus sales; ester etílico del ácido 1 metil, 4 (3 hidroxifenil) piperidina 4 carboxílico, o ester etílico del ácido 1 metil, 4 mefahidroxifenil-piperidina, 4 carboxílico y sus sales (Bemidona, Hidroxipetidina);
- g)- CETOLEMILONA (4-3 Idrofenil, 1 metil, 4 piperidil etillocetona o 1-3 metil, 4 metahidroxifenil, 4 propinil piperidina) y sus sales (Cliradón, Ketogán, Ketogín);
- h)- ALFAPRODINA (Alfa 1: 3 Dimetil, 4 fenil, 4 propionoxi-piperidina) y sus sales (Nisantil, Nisintil, prisilidén); Beta 1: 3 dimetil, 4 fenil, 4 propinoxipiperidina y sus sales (Beta-

prodina);

i)- BETAMEPRODINA (Beta 1 metil, 3 etil, 4 fenil, 4 propionoxipiperidina) y sus sales: 1: 3 dimetil, 4 fenil, 4 propionoxihexametileneimina y sus sales;

j)- METADONA (4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 heptanona o 6 dimetilamino, 4: 4 difenil, 3 heptanona) y sus sales. (Adanón, Adolán, Algidón, Algoxale, Amidono, Amidosán, Algolysine, Butalgín, Deprinol, Diaminone, Dianone, Dolatine, Dolosona, Dolophine, Dolamide, Dolorex, Dorexol, Heptadol, Heptadón, Heptanal, Heptanone, Hes, Hoechst 10820, Ké-talgine, Levadone, Mecodine, Mepectone, Mephenone, Niadone, Meheptán, Physeptone, Polamidón, Quotidine, Sin-Algín, Spasmo-Algolysín, Symorón, Turanone);

k)- ISOMATODONA (4: 4 difenil, 5 metil, 6 dimetilamino, 3 hexanona o 6 dimetilamino, 5 metil, 4: 4 difenil, 3 hexanona) y sus sales (isoamidona); 4: 4 difenil, 6 dimetilaminoheptanol, 3 ó 6 dimetilamino, 4: 4 difenil, 3 heptanol (alfametadol) y sus sales; Beta 4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 heptanol (betamatadol) y sus sales; 4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 aceptoxiheptano ó 6 dimetilamino, 4: 4 difenil, 3 aceptoxiheptano y sus sales (Acetilmetadol, Acetato de metadillo); Alfa 6 dietilamino, 4: 4 difenil, 3 acetoxiheptano (alfa-acetilmetadol) y sus sales; 4-4 difenil, 6 piperidino, 3 heptanona y sus sales (dipipanone, Piperydyl-amidone);

l)- PENADOXONA (4: 4 difenil, 6 morfolinoheptanona, 3 ó 6 morfolino, 4: 4 difenil, 3 heptanona) y sus sales (Heptalgín, Heptalgín, Heptalín, Heptasone, Heptone) 4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 hexanona y sus sales (Normethadona, Ticarda); 4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 hexanona y sus sales;

m)- RACEMORFAN (d, 1-3 hidroxil, N-metilmorfinán) y sus sales (Citarín, Methorphanine);

n)- LEVORFANOL (1-3 hidroxil, N-metilmorfinán) y sus sales (Dromorán, Levo-Dromorán);

ñ)- RACEMETORFAN (d, 1-3 metoxi, N-metilforminán) y sus sales;

o)- LEVOMETORFAN (1-3 metoxi, N-metilforminán) y sus sales;

p)- DIMETILTAMBUTENO (3 dimetilamino, 1: 1 di (2 tienil), 1 buteno) y sus sales (Kobatón, Ohton, Skitón, Takatón);

q)- DIETILTAMBUTENO (3 dietilamino, 1: 1 did, (2 tienil), 1 buteno) y sus sales (themalón);

r)- ETILMETILTAMBUTENO (3 etilmetilamino, 1: 1 di, (2 tienil), (1 buteno) y sus sales; Dihidrocodeína y sus sales (Codhydrine, Hidrocodine, Novicovine, Paracodine); Acetildihidrocodeína y sus sales (Acetylcodeone); 4 dimetilamino, 1: 2 difenil, 3 metil, 2 propionoxibuteno y sus sales;

s)- METACUALONA (2-metil-3-o-tolilo-4 (3H)-quinazolinona).

Párrafo I.- El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, queda facultado para incluir en esta lista, por medio de resolución, que será publicada en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial, cualquier otra droga que tenga propiedades similares a las anteriormente citadas.

Párrafo II.- Cuando un producto farmacéutico que se venda libremente se esté usando, no para fines médicos sino indiscriminadamente y que el rumor público lo señale como tal, a requerimiento de la Policía Nacional, el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, está facultado y en el deber de controlar su venta por prescripción facultativa, de conformidad con lo que establece el párrafo I del artículo 5to. de esta Ley.

CAPITULO III  
DE LA IMPORTACION, FABRICACION Y VENTA

Art. 6.- Para importar cualquier droga narcótica, sus preparaciones o especialidades farmacéuticas que la contengan, es indispensable obtener un Certificado Clase "A". Dichas drogas, preparaciones o especialidades farmacéuticas deben ser entregadas vendidas, o distribuidas solamente como medicinas y no con el propósito de burlar la intención de las disposiciones de esta Ley. Es entendido que estas preparaciones no incluyen las hojas de coca descocainizadas ni sus preparaciones.

Art. 7.- Las drogas narcóticas cuya importación, fabricación o comercio autoriza el Certificado de la Clase "A", sólo podrán ser manejadas por los farmacéuticos regentes de los establecimientos amparados por tales certificados.

Art. 8.- Toda persona que tenga una o más oficinas o sitios de negocios para la fabricación, distribución o venta de Drogas Narcóticas está obligada a proveerse de un Certificado de Inscripción Clase "A" o Clase "C", según sea el establecimiento, así como de un farmacéutico titular, registrado en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para cada una de esas oficinas o sitios de negocios.

Art. 9.- Se permitirá la venta de especialidades farmacéuticas para uso interno sin el control exigido por esta Ley, cuando contengan no más de seis centigramos (0.06 grm.) de CODEINA (metilmorfina); seis centigramos (0.06 grm.) de Hidrocódona (hidrocodeinona); seis centigramos (0.06 grm.) de Papaverina; seis centigramos (0.06 grm.) de Oscicodona (dihidroscodeinona); seis centigramos (0.06 grm.) de DIONINA (Etilmorfina clorhidrato), por treinta (30) centímetros cúbicos (30 cc.) de vehículo (peso o volumen) o la misma cantidad respectiva de cualquiera de los derivados de estas sustancias, las cuales deberán tener entre sus componentes otros ingredientes. También se permitirá la venta de pomadas, emplastos o linimentos para uso externo solamente cuando contengan no más de doce centigramos (0.12 gramos) de opio por treinta (30 gramos)- peso volumen. Estas preparaciones deben tener un ingrediente que las haga impropias para uso interno.

Párrafo. Las especialidades farmacéuticas mencionadas en el presente artículo, así como las pomadas, emplastos o linimentos consignados en el mismo, no podrán ser vendidos sino por prescripción de un médico.

Art. 10.- La venta, cambio, distribución, regalo u otro medio de transmisión de cualquiera de las drogas narcóticas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, sólo podrá hacerse por una orden escrita en una hoja del formulario que proveerá para esos fines el Departamento de Rentas Internas la cual deberá expedirse a favor de la persona o entidad a quien se venda, cambie, distribuya, regale o de cualquier otro

modo se transmita la droga.

Párrafo.- La orden escrita deberá ser hecha por duplicado en el referido formulario y en caso de ser aceptada, deberá ser conservada durante dos (2) años por la persona que aceptó de modo que pueda ser fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado.

Art. 11.- Estas disposiciones no se aplicarán en el caso de que la venta, distribución, regalo o cualquier otro medio de transmisión, al detalle, de cualquiera de las Drogas Narcóticas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, se haya hecho en virtud de una prescripción firmada por un Médico, Dentista o Veterinario, autorizados por la Secretaría de Estado de Salud y Asistencia Social, siempre que no sobrepase la cantidad indicada como dosis máxima para doce (12) horas en el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa.

Art. 12.- Para que una persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas pueda vender, regalar, distribuir o de cualquier otro modo transmitir las drogas narcóticas que figuran en una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario es indispensable que esta prescripción tenga los siguientes datos:

- a)- Nombre, apellido, edad y dirección del paciente;
- b)- El número de la Cédula Personal de Identidad del paciente si legalmente está obligado a llevarla, o de la persona que requiera los servicios del facultativo;
- c)- Nombre y cantidad en letras de cada Droga Narcótica indicada (el máximo será la dosis que prescriba el Códex Medicamentarius, Farmacopea Francesa), para el período de doce (12) horas;
- d)- Nombre y apellido, dirección, número de serie del Certificado de Drogas Narcóticas Clase "B", Cédula Personal de Identidad del facultativo y fecha en que se prescriben las Drogas Narcóticas;
- e)- Lugar donde se expida;
- f)- Nombre y apellido, Cédula Personal de Identidad y dirección al dorso, de la persona a quien se entreguen las drogas prescritas, cuando no se trate del paciente a quien haya sido indicada.

Párrafo.- Toda persona que se proponga obtener cualquiera de los Certificados en la categoría que señala el artículo 20 de esta Ley, deberá llenar los siguientes requisitos:

- a)- Que no haya sido convicta o condenada por crimen o delito grave;
- b)- Que no se haya dirigido la acción pública en su contra o condenado por violación a las disposiciones legales que rige la materia de Drogas Narcóticas, debiendo presentar Certificado de No-Delincuencia;
- c)- Que tenga más de 18 años de edad;
- d)- Que el local en donde han de quedar depositadas esas sustancias, tenga la debida seguridad y acondicionamiento apropiado;
- e)- Que el establecimiento del solicitante esté amparado por la Patente de Rentas Internas y demás documentos legales para su funcionamiento.

Art. 13.- Toda persona o entidad que despache una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario deberá conser-

varla por espacio de dos (2) años a contar de la fecha en que la despachó de modo que sea fácilmente inspeccionada por cualquier funcionario o empleado autorizado por la Secretaría de Estado de Salud y Asistencia Social.

Art. 14.- Los importadores de cualquier droga narcótica o de especialidades farmacéuticas que contengan de las drogas narcóticas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, incluyendo las exceptuadas, solicitarán por escrito del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, un permiso que se extenderá en un formulario impreso especialmente para este fin, el cual contendrá los datos siguientes:

- a)- Nombre y dirección del fabricante, importador, y el número de su certificado de inscripción para drogas narcóticas;
- b)- Nombre y cantidad de la droga narcótica o preparación que contenga dicha droga, que se desea importar;
- c)- Capacidad y clase de envase (latas, botellas u otros envases similares de la preparación);
- d)- Número de serie de la orden de importación;
- e)- Nombre de la entidad que venderá dichas Drogas Narcóticas indicando el lugar y el país de procedencia;
- f)- Vía por la cual serán despachados los productos;
- g)- Plazo de validez del permiso, fijando un número de días;
- h)- Número de registro cuando se trate de especialidad farmacéutica.

Párrafo.- Estos certificados deben hacerse por cuadruplicado, los cuales se distribuirán así: uno al importador para que éste lo envíe a la casa exportadora; otro a la oficina encargada del control de Drogas Narcóticas en el país exportador; otro se le enviará al Colector de Aduanas y el otro para el archivo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social

Art. 15.- Los permisos de importación de Drogas Narcóticas o de Especialidades Farmacéuticas que las contengan tendrán validez hasta el día 31 de diciembre del año en que se expidan.

Párrafo.- Cuando las Drogas Narcóticas importadas no lleguen dentro del plazo concedido en el permiso, el interesado lo participará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a fin de obtener un nuevo permiso.

Art. 16.- A todos los vendedores de Drogas Narcóticas se les enviará un aviso de los números cancelados de los formularios perdidos y se considerará como una violación a esta Ley el vender o distribuir Drogas Narcóticas solicitadas en uno de esos formularios cancelados.

Art. 17.- Toda persona que venda, suministre o distribuya al detalle cualquiera de las drogas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, sin perjuicio de las excepciones en este último establecidas, colocará en la parte exterior del envase contentivo de la droga, una etiqueta que indique claramente el nombre y la dirección de la persona o entidad que la venda, suministre o distribuya; el nombre y la dirección del facultativo que la prescribió y la fecha de la venta y el nombre de la persona a quien se le indicó y el número de orden de la receta.

Párrafo.- Las disposiciones de este artículo no se aplican a la venta de cualquiera de estas drogas narcóticas por fabricantes o vendedores al por mayor debidamente autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 18.- Es obligatorio para los fabricantes o vendedores, llevar un registro de las reducciones en peso o volumen de Drogas Narcóticas cuando éstas obedezcan a acciones atmosféricas y comunicarlo a la Secretaría de Estado de Salud y Asistencia Social tan pronto sean comprobadas.

Art. 19.- Cuando se trate de Drogas Narcóticas exceptuadas en el artículo 9 de esta Ley, no es necesario llevar un registro detallado de las ventas individuales o del uso individual de ellas.

#### CAPITULO IV

##### DEL REGISTRO Y CERTIFICACIONES

Art. 20.- Se establecen tres categorías de Certificados de inscripción de Drogas Narcóticas: "A", "B" y "C".

CLASE "A":- Certificados para la importación, fabricación o comercio de drogas narcóticas.

Párrafo I.- Son obligatorios los Certificados de esta clase para todas las farmacias oficiales o particulares que estén abiertas al público o que funcionen en hospitales, clínicas, asilos o instituciones análogas.

Párrafo II.- La solicitud de estos Certificados Clase "A" deberá ser hecha y firmada por los farmacéuticos regentes de los establecimientos autorizados y registrados para el ejercicio de su profesión. La obtención de un Certificado Clase "A" conlleva el derecho de importar las especialidades farmacéuticas para las cuales se requiere el Certificado Clase "C".

CLASE "B":- Certificado para tener el derecho a prescribir o administrar drogas narcóticas, para los médicos, dentistas o veterinarios legalmente autorizados y registrados para el ejercicio de sus profesiones, para los cuales dicho certificado será obligatorio.

CLASE "C":- Certificados para tener el derecho de importar solamente las especialidades farmacéuticas que contengan no más de seis centigramos (0.06 grm.) de CODEINA (Metilmorfina), seis centigramos (0.06 grm.) de DIONINA (Etilmorfina Clorhidrato), por treinta (30) centímetros cúbicos (30 cc.) de vehículo (peso o volumen) o la misma cantidad respectiva de cualquiera de los derivados de estas sustancias las cuales deberán tener entre sus componentes otros ingredientes así como también las pomadas, emplastos o linimentos para uso externo solamente, cuando contengan

no más de doce centigramos (0.12 grm.) de opio por treinta (30 grm.) - peso o volumen. Estas preparaciones deben tener un ingrediente que las haga impropias para uso interno.

Párrafo III.- Los Certificados Clase "C" se expedirán a favor de cualquier persona, entidad, firma comercial o corporación debidamente autorizadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 21.- Los Certificados de inscripción de Drogas Narcóticas pagarán un derecho del siguiente modo:

CLASE "A" pagarán un derecho de seis pesos moneda de curso legal (RD\$6.00);

CLASE "B" pagarán un derecho de tres pesos moneda de curso legal (RD\$3.00);

CLASE "C" pagarán un derecho de diez pesos moneda de curso legal (RD\$10.00).

Art. 22.- Los Certificados de Inscripción deben contener el número de serie bajo el cual fueron inscritos en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el nombre, la dirección y profesión de la persona a cuyo favor se expide y los certificados Clase "A" y "C" deberán además llevar el nombre y la dirección del establecimiento.

Art. 23.- Los Certificados de Inscripción serán válidos durante el año en que se expidan y tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año en que se expidan.

Art. 24.- Los Certificados de Inscripción deben fijarse en sitios visibles del lugar del negocio u oficina de la persona o entidad a cuyo favor están expedidos.

Art. 25.- Los Certificados de Inscripción son intransferibles y pueden ser revocados en cualquier tiempo, por causa justificada, por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 26.- Cuando hubiere un cambio de farmacéutico regente durante el año para el cual fue expedido el Certificado de Inscripción Clase "A" el farmacéutico que ha cesado de regentar el establecimiento, así como el que va a hacerse cargo de la regencia y el dueño del establecimiento, están en la obligación de participarlo por escrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 27.- Las solicitudes de los Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas, deben enviarse a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, previo pago en la Colecturía de Rentas Internas del lugar, de los derechos ya indicados acompañados del recibo original de Rentas Internas. Después de aprobadas las solicitudes, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social expedirá los Certificados y los remitirá a los interesados.

Art. 28.- En caso de que un negocio cambie de dueño, éste está obligado a devolver a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social los formularios para la venta de drogas no utilizados.

Art. 29.- Los Certificados de Inscripción para Drogas Narcóticas de cualquier persona, convicta de violación de esta Ley, serán anulados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

## CAPITULO V

### PROHIBICIONES

Art. 30.- Se prohíbe la importación, fabricación, preparación, venta, prescripción, distribución, donación o retención de cualquier droga narcótica a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, excepto en los casos en que se posea un certificado para estos fines, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo.- Podrán traficar con drogas narcóticas sin necesidad del Certificado Clase "A" exigido por esta Ley:

a)- Los empleados de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, encargados del depósito de drogas narcóticas, en ejercicio de sus funciones;

b)- Las personas o empresas que transporten o que conduzcan drogas narcóticas del depósito de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, previo permiso escrito del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 31.- Ninguna persona o entidad que trafique con drogas narcóticas, podrá vender, regalar, o de cualquier otro modo transmitir, mediante la prescripción de un médico, dentista o veterinario, drogas narcóticas que sobrepasen las dosis máximas para doce (12) horas indicadas en el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa.

Art. 32.- En los hospitales y clínicas, las inyecciones que contengan drogas narcóticas de las señaladas en el artículo 5to. de esta Ley, deberán ser aplicadas preferentemente por el facultativo que las prescribió o, cuando por circunstancias especiales éste no pueda, lo serán por la hermana religiosa, si la hubiere, y a falta de ésta por una enfermera en cuyo caso deberá entregar al facultativo que haya hecho la indicación la ampolleta vacía o completa si no ha habido necesidad de usarla.

Párrafo.- Fuera de los hospitales y clínicas, sólo los facultativos debidamente autorizados o las enfermeras graduadas o autorizadas, o las que hayan hecho de esa actividad su ocupación habitual, podrán hacer la aplicación de las inyecciones que contengan drogas narcóticas.

Art. 33.- Los médicos, dentistas o veterinarios provistos del Certificado Clase "B" para prescribir o administrar drogas narcóticas, podrán tener en su maletín de urgencia hasta dos ampolletas de las drogas especificadas en la letra f) del artículo 5to. de la presente Ley, las cuales serán reponibles por receta expedida a favor de la persona a quien se le haya aplicado.

Art. 34.- Las prescripciones de medicamentos que contengan drogas narcóticas para uso inyectable, sólo podrán hacerse en ampolletas.

Párrafo.- Queda prohibido el uso de soluciones que contengan drogas narcóticas para uso inyectable.

Art. 35.- En los hospitales y clínicas, el subdirector o la persona que designe el director tendrá a su cargo el control de las drogas narcóticas.

Art. 36.- Queda prohibida la importación o fabricación de la Droga Narcótica denominada DIACETILMORFINA (HEROINA).

Art. 37.- Se prohíbe despachar las órdenes para Drogas Narcóticas, si no se indica en el formulario para la venta de las mismas el nombre de la preparación oficial registrada o de cualquier otra preparación y la cantidad que contiene dicha droga.

Art. 38.- Ningún farmacéutico o regente de farmacia deberá vender a persona ningún fármaco en cantidades comerciales o que exceda la cantidad que normalmente debe prescribir un facultativo, a menos que esta persona posea el certificado o patente correspondiente para efectuar tales compras.

Art. 39.- Queda prohibido hacer cualquier tipo de propaganda oral, escrita o utilizando el medio que sea que induzca al uso de drogas ilícitas.

## CAPITULO VI

### DE LOS FORMULARIOS

Art. 40.- Los formularios de Rentas Internas para la compra y venta de drogas narcóticas, sólo pueden ser manejados por la persona o establecimiento provisto de Certificados de Inscripción Clase "A" y las órdenes de compra sólo podrán ser firmadas por los farmacéuticos de los establecimientos que trafiquen con Drogas Narcóticas y que estén provistos del correspondiente Certificado de Inscripción. La firma de estas órdenes por otra persona que no sea el farmacéutico regente será considerada como una violación a la presente Ley.

Art. 41.- La persona o entidad a quien se expidan los formularios de Rentas Internas para la compra de Drogas Narcóticas a las cuales se refiere el artículo 5to. de esta Ley, es responsable de dichos formularios, y dará cuenta de ellos en caso de pérdida, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y al Colector de Rentas Internas correspondiente. El incumplimiento de estas prescripciones constituye violación a la presente Ley.

Párrafo.- En caso de pérdida de los formularios arriba indicados, el Colector de Rentas Internas les cancelará los números de los formularios perdidos y lo avisará inmediatamente a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 42.- La Dirección General de Rentas Internas hará que se preparen y suministren a todos los Collectores de Rentas Internas formularios oficiales para esas órdenes numerados en serie y en duplicado, encuadernados en libros o en bloques, con papel polígrafo que deberá usarse entre el impreso original y el duplicado.

Art. 43.- Los bloques o libros serán vendidos por los Collectores de Rentas Internas a un precio que fijará el Director de Rentas Internas que no excederá de dos pesos (RD\$2.00) el ciento de folios a cualquier persona debidamente registrada, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Art. 44.- Los Collectores de Rentas Internas deben llevar un registro permanente del número de formularios vendidos, y el número y la dirección del comprador. Al vender estos formularios el Colector de Rentas Internas hará que el nombre y el número de inscripción del comprador se inscriban en cada formulario, y estos formularios sólo podrán ser utilizados para obtener Drogas Narcóticas por la persona cuyo nombre, firma y número de inscripción figura en el formulario.

Art. 45.- Todo farmacéutico, al hacer cualquier preparación narcótica oficial, redactará una orden para sí mismo en el formulario respectivo, por la cantidad total de Drogas Narcóticas que haya sido utilizada y el nombre y la cantidad de las preparaciones oficiales en las cuales deben emplearse dichas drogas narcóticas, debiendo requerir por escrito la presencia de un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. La copia original de estas órdenes se archivarán en la forma establecida en el artículo 10 de esta Ley, y una copia duplicada de estas órdenes se enviará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 46.- El Director General de Rentas Internas, con la aprobación del Secretario de Estado de Finanzas, preparará y hará que se emitan todos los modelos de formulario que se requieren en esta Ley.

## CAPITULO VII

## DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 47.- Todos los médicos, dentistas o veterinarios provistos de Certificados de Inscripción Clase "B", están obligados a escribir sus recetas con tinta, en talonarios exclusivamente para prescribir drogas narcóticas, con el nombre impreso del facultativo, debidamente numerados y sellados en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y en triplicado, que deberán contener los siguientes datos:

- a)- Nombres, apellidos y Cédula Personal de Identidad;
- b)- Título académico;
- c)- Dirección de su oficina;
- d)- Número de su Certificado de Inscripción de Drogas Narcóticas Clase "B".

Párrafo I.- En caso de absoluta necesidad, estos datos podrán ser manuscritos en forma clara y precisa en un papel que no sea timbrado para sus prescripciones, a condición de que se haga el canje de esta receta por la oficial en un plazo que no excederá de cuarentiocho horas.

Párrafo II.- De no realizarse el canje en el plazo estipulado, el farmacéutico lo requerirá. Si el médico, dentista o veterinario no obtemperan a este requerimiento, el farmacéutico lo comunicará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo III.- En caso de pérdida de parte o de la totalidad de uno de los talonarios, el facultativo está en la obligación de comunicarlo a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo IV.- Cualquier receta que sea expedida relacionada con esta Ley deberá hacerse en cuadruplicado, de manera que el original y duplicado queden en la farmacia que despache la receta, la que deberá remitir el duplicado dentro de los cinco días de recibido a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; el triplicado lo conservará el usuario o paciente y el cuadruplicado para el archivo del facultativo que haya expedido la receta, quien estará obligado a devolver los talonarios agotados a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Dichas recetas deberán constar de los datos siguientes:

- a)- Nombre y apellidos y dirección del médico expedidor;
- b)- Nombre y apellidos, Cédula Personal de Identidad, edad y dirección del paciente. Estas recetas no deberán ser despachadas a menores de 18 años y tan pronto como se hagan las operaciones de venta las mismas deberán ser anuladas, con un sello gomígrafo que diga CANCELADA.

*o despachadas*

Art. 48.- En los hospitales las prescripciones de los medicamentos que contengan drogas narcóticas se harán en un libro con hojas numeradas, exclusivamente destinado a esta finalidad, en el cual debe consignarse el nombre y número de la sala, el nombre, edad y cédula personal de identidad del paciente. Los libros deberán ser conservados por dos años a partir de la última anotación.

Art. 49.- Los veterinarios están obligados a llevar en un registro el nombre, la dirección y el número de la cédula personal de identidad del dueño del animal.

Art. 50.- Para que un médico, dentista o veterinario pueda prescribir las drogas narcóticas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, es obligatorio que haya practicado un examen físico a la persona o animal a cuyo favor se haya extendido la prescripción. La expedición de una prescripción de esta naturaleza sin que el facultativo haya previamente efectuado el examen físico de la persona o animal será considerada como una violación a esta Ley.

Art. 51.- Toda persona que con ruego, súplicas, amenazas, engaños o de cualquier otro modo, que no sea el que específicamente se indica en la presente Ley, obtenga o trate de obtener de un facultativo, médico, dentista o veterinario, una prescripción que contenga drogas narcóticas, será sometida por ante los tribunales correspondientes y sancionada de conformidad con el artículo 68 de la presente Ley.

Art. 52.- Todo médico estará en la obligación de informar a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social:

a)- Sobre cualquier caso de narcomanía y tan pronto como tenga conocimiento del mismo, en ocasión del ejercicio de su profesión;

b)- Acerca de cada paciente de narcomanía que esté tratando, con indicación del tratamiento a que lo haya sometido y en cuanto a las dosis de drogas narcóticas que le aplique.

Art. 53.- En caso de que un médico tenga que administrar a un narcómano o a un paciente cuya enfermedad lo exija así en razón de su naturaleza, dosis de drogas narcóticas mayores, que las prescritas en esta Ley, estará en la obligación de informar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, acerca de la administración excesiva de dicha dosis, debiendo, además, rendirle un informe semanal al respecto, todo con el fin de que dicha Secretaría, si lo juzga pertinente, ordene una investigación por los funcionarios que designe, para que comprueben si es justificado o no el uso excesivo de la droga.

Art. 54.- El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, podrá ordenar el internamiento en un hospital del Estado de cualquier persona enferma de narco-

manía, hasta su completa curación, sin perjuicio de la pena que le corresponda por violación a lo previsto en la presente Ley.

Art. 55.- Todas las recetas que contengan drogas narcóticas deben despacharse a más tardar un día después de ser prescritas por el facultativo.

Art. 56.- No puede repetirse ninguna receta que contenga drogas narcóticas, ni entregarse copia de la misma sin ser cancelada y deben archivarse separadamente, pudiéndose numerar con el número de orden consecutivo de las demás recetas.

Art. 57.- Los farmacéuticos están en la obligación de llevar un libro de registro en el cual asentarán las entradas y salidas de las drogas narcóticas, y rendirán mensualmente a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, un informe del movimiento de estas drogas, en la forma indicada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 58.- En caso de que se rompa el envase que contenga una droga narcótica y que ésta sufra alguna alteración cuando sea sólida o se derrame cuando se trate de líquido, el farmacéutico responsable está obligado a requerir la presencia de un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para que compruebe la rotura, quien a su vez levantará el acta correspondiente y la remitirá a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 59.- La producción agrícola e industrial, elaboración, importación o exportación, transporte, distribución en cualquier forma, comercio, compra, posesión, prescripción médica, uso, consumo en general, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de drogas narcóticas, de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal, quedan sujetos a lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el país en esta materia, a las disposiciones de esta Ley.

Art. 60.- Se prohíbe sembrar, cultivar o cosechar en el país cualquier planta o especie de las cuales puedan extraerse drogas narcóticas o elementos constitutivos de las mismas.

Párrafo.- Los terrenos que sean dedicados a esta clase de cultivos, serán expropiados mediante sentencia del tribunal competente, así como cualquier inmueble por destinación usado para tales fines siempre que se determine que los propietarios de dichos inmuebles fuesen los autores del hecho o tuviesen conocimiento del mismo.

Art. 61.- Sólo podrán prescribir drogas narcóticas, los médicos, los dentistas y los veterinarios debidamente autorizados, quienes se someterán para ello a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Art. 62.- Queda prohibido a toda persona importar, distribuir, vender, prescribir o regalar cualquier droga narcótica de las mencionadas en el artículo 5to. o cualquier otra que tenga propiedad similar que esté bajo el control de la presente Ley o disposiciones que la complementen.

Art. 63.- Las recetas hechas por los médicos, dentistas y veterinarios, formuladas de acuerdo con la presente Ley, deberán ser despachadas en las farmacias de la localidad donde se expidan o en el sitio más cercano si no existe en dicha localidad farmacia autorizada.

Art. 64.- Para facilitar el cumplimiento de las atribuciones, funciones y obligaciones de esta Ley en relación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, los dueños o encargados de las empresas o establecimientos destinados a la importación, fabricación, envases, almacenamiento, distribución y venta de dichos productos, estarán obligados a entregar las muestras que les fueren requeridas y a permitir, asimismo, tanto al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, como a los funcionarios y empleados de su dependencia autorizados por él, el libre acceso a sus locales, y la inspección de las instalaciones, maquinarias, talleres, equipo, utensilios, vehículos y existencia.

Párrafo I.- Las muestras obtenidas se retirarán bajo recibo, dejando contramuestras selladas, y el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, así como los funcionarios y empleados de su dependencia que él haya autorizado, podrán retirar de las aduanas, para fines de exámen, las muestras que consideren necesarias.

Párrafo II.- El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, podrá requerir de las autoridades judiciales competentes, el registro y allanamiento de cualquier casa o establecimiento de los que se sospechase que en ellos se está contraviniendo las disposiciones de esta Ley. En estos casos será necesario la presencia de un funcionario de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 65.- Las Drogas Narcóticas y estupefacientes en general, no podrán ser introducidas en el país, sino por el puerto de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, y su uso y comercio no podrán hacerse sino bajo las previsiones y prohibiciones establecidas en la presente Ley.

Art. 66.- Ninguna persona que llegue al territorio nacional, por cualquier vía que fuere, o que visite cualquier buque que arribe al país, deberá introducir ningún producto farmacéutico, aunque sea de uso personal sin la autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la que será necesaria para que las

autoridades aduanales puedan entregar dicho producto a sus dueños o poseedores.

Párrafo.- En caso que se sospeche que alguna persona llegada al país es poseedora de drogas narcóticas, las autoridades aduanales o de Inmigración la detendrán para su registro, el cual deberá hacerse en presencia de un funcionario de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 67.- La Aduana de Santo Domingo entregará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y contra recibo de ésta, cuyo duplicado se dará al importador interesado, todas las drogas narcóticas importadas, las cuales serán guardadas en los depósitos destinados al efecto. Esta entrega será hecha después que el importador haya pagado los impuestos correspondientes, y en la persona de un funcionario o empleado de dicha Secretaría, especialmente autorizado, por escrito, por el Secretario, para recibirlas y conducir las a los depósitos indicados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social conservará las drogas en sus depósitos y entregará a los interesados, mediante orden de éstos dirigida por escrito a dicha Secretaría, la cantidad necesaria para cubrir sus ventas o las que necesitaren usar durante un período aproximado de treinta (30) días, para el despacho de las atenciones normales de sus establecimientos. En la citada orden se mencionarán los nombres y las direcciones de las personas a quienes se destinan las cantidades de drogas narcóticas retiradas.

## CAPITULO VIII

### DE LAS SANCIONES:

Art. 68.- Cuando se trate de SIMPLE POSESION, se sancionará con una multa de RD\$300.00 a RD\$1,000.00 o prisión de 6 meses a un año, o ambas penas a la vez.

Párrafo I.- Cuando la droga comisada o envuelta en la operación caiga en la categoría de DISTRIBUIDOR o VENDEDOR, la pena será de RD\$500.00 a RD\$5,000.00 de multa y prisión de dos (2) a cinco (5) años de reclusión.

Párrafo II.- Cuando la droga comisada o envuelta en la operación esté en la categoría de TRAFICANTE, la sanción será de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00 de multa y prisión de tres (3) a diez (10) años de trabajos públicos.

Párrafo III.- EL PATROCINADOR será sancionado con las mismas penas a imponerse al traficante.

Párrafo IV.- Los INTERMEDIARIOS serán sancionados con las mismas penas que correspondan al DISTRIBUIDOR o VENDEDOR.

Art. 69.- Los cómplices en cada caso, serán sancionados con la pena inmediata inferior.

Art. 70.- La tentativa de cualquier infracción a esta Ley, con carácter de crimen, será castigada como el mismo hecho.

Art. 71.- La tenencia o posesión ilegal de cualquier fármaco controlado por esta Ley, será sancionada con las penas establecidas para la SIMPLE POSESION.

Art. 72.- Toda persona que utilice los servicios de un menor de 18 años en la transportación, fabricación, distribución, venta, entrega, recibo de cualquiera de las sustancias señaladas en el artículo 5to. de esta Ley, para propósitos ilegales, incurrirá en la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión o multa de RD\$300.00 a RD\$1,000.00 o ambas penas a la vez.

Art. 73.- La reincidencia, se sancionará con el máximo de la pena que le corresponda de acuerdo con la categoría de la violación cometida.

Párrafo.- Cuando se trate de un traficante o patrocinador reincidente, se sancionará en cada caso, con el duplo de la pena.

Art. 74.- En ningún caso la multa impuesta deberá ser menor que el valor de la droga comisada o envuelta en la operación.

Art. 75.- El Médico, Dentista, Farmacéutico o Veterinario, que valiéndose de cualquier medio prescriba o despache fraudulentamente drogas narcóticas utilizando nombres supuestos o reales de personas que no necesiten el suministro de dichas drogas, será sancionado con multa de RD\$1,000.00 a RD\$10,000.00 o prisión de uno (1) a cinco (5) años de prisión o ambas penas a la vez, así como la cancelación del exequatur para el ejercicio de su profesión por la Suprema Corte de Justicia a diligencia del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 76.- Cualquier otra violación a la presente Ley o disposición que la complemente no prevista o sancionada en la misma, se castigará de conformidad con el artículo 68 de la presente Ley, según la gravedad del caso.

Art. 77.- En todos los casos se ordenará conjuntamente con las penas correspondientes, el comiso de las drogas narcóticas y sustancias peligrosas y destrucción de dichas drogas y sustancias, así como la incautación de los utensilios y equipos, documentos, libros, fórmulas, "microfilms", cintas registradoras, información que se use o se proyecte usar.

Párrafo.- Asimismo, se procederá a la incautación de vehículos motorizados o de tracción muscular, incluyendo las bestias o animales, embarcaciones, naves aéreas, que se usen o se destinen para transportar o facilitar de alguna forma, la transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la propiedad de las drogas narcóticas o sustancias peligrosas cuando la cantidad de las mismas - caigan en la categoría de traficante.

## CAPITULO IX

## FINAL

Art. 78.- Para los fines de esta Ley, no tendrá aplicación la ley que instituye el procedimiento de la libertad provisional bajo fianza, cuando se trate de opio, morfina, heroína, cocaína o cualquier sustancia alucinógena.

Párrafo.- En los demás casos, se concederá libertad mediante la prestación de una fianza de conformidad con - el artículo 5to. de la Ley Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, en cuyo caso, nunca deberá ser menor de RD\$25,000.00, siempre que la persona involucrada no sea reincidente.

Art. 79.- La persona inculpada por violación a esta Ley y a los instrumentos legales en la materia, sea distribuidor, vendedor, intermediario, patrocinador o traficante, no gozará para los fines de esta Ley del beneficio de las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal.

Art. 80.- Los Tribunales de Primera Instancia, serán los competentes para conocer de las infracciones a la presente Ley.

Art. 81.- Aparte de las autoridades mencionadas en la presente Ley, queda a cargo de la Policía Nacional, velar por el fiel cumplimiento y disposiciones de la misma.

Art. 82.- La presente Ley deroga y sustituye el Reglamento para Drogas Narcóticas No.8204, de fecha 5-6-62 y la Ley que lo modifica No.392, de fecha 22-9-72, así como cualquier Ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc .....

ENMIENDAS AL PROYECTO ORIGINAL.

PARRAFO I DEL ARTICULO 4: Donde dice gramos poner miligramos.

En el ordinal s) del Artículo 5to. eliminar Metacualona por Anfetamínicos.

Agregar un Párrafo al Artículo 5to. que sería el Párrafo III.- Las Drogas o Medicamentos que se señalan a continuación, solo podrán ser despachadas, mediante la correspondiente receta facultativa; Barbitúricos, Tranquilizantes, Hipnóticos, Anti-depresivos, Antipsi-cóticos, Antiepilépticos, así como cualquier otra Droga o medicamen-to de acción similiar.

PARRAFO UNICO DEL ARTICULO 30: Donde dice traficar debe decir mani-pular.

PARRAFO UNICO DEL ARTICULO 32: Eliminar del texto de dicho Párrafo, lo siguiente: o las que hayan hecho de esta actividad su ocupación habitual.

ARTICULO 37: Donde dice oficial, debe decir oficinal.

CAPITULO VI dice: DE LOS FORMULARIOS, debe decir DE LOS TALONARIOS.

ARTICULO 40: Donde dice formularios, debe decir talonarios.

ARTICULO 41: Donde dice formularios debe decir talonarios.

PARRAFO UNICO DEL ARTICULO 41: Donde dice formularios debe decir talonarios.

ARTICULO 42: Donde dice formularios debe decir talonarios.

ARTICULO 44: Donde dice formularios debe decir talonarios.

ARTICULO 45: Donde dice oficial, debe decir oficinal y donde dice una copia duplicada, debe decir un duplicado.

ARTICULO 47: Donde dice triplicado debe decir cuadruplicado.

LETRA b) DEL PARRAFO IV DEL ARTICULO 47: Debe agregarse o despa-chada.

ARTICULO 56: Debe leerse de la siguiente manera:

No puede repetirse ninguna receta que contenga Drogas Narcóticas, ni entregarse copia de la misma sin ser cancelada, a menos que esta no tenga impresa un sello gomígrafo con la siguiente leyenda "La presente receta fué despachada" y deben archivarse separadamen-te, pudiéndose numerar con el número de orden consecutivo de las demás recetas.

ARTICULO 59: Se elimina la palabra agrícola del texto del Artículo.

ARTICULO 72: Se le agrega un Párrafo único que diga: El hecho de vender, sin la correspondiente receta facultativa, los productos indicados en el Párrafo III del Artículo 5to. de la presente Ley, será sancionado con la pena indicada en el Artículo 68.

ARTICULO 76.- Eliminar el Artículo 76 por superabundante, en razón de que las penalidades están previstas en el artículo 68 de la presente Ley.

PARRAFO UNICO DEL ARTICULO 77: Se debe agregar en la parte final de su texto lo siguiente: Siempre que su propietario o encargado tenga conocimiento de ello.

ARTICULO 78: Debe agregarse Marihuana.

art. 75 :

*Archieves Sesión  
aprobada  
día 23-4-85*



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

ART. 75.-

PARRAFO:- Las sumas provenientes de multas impuestas por violaciones a la presente Ley serán destinadas, proporcionalmente, para el mejoramiento del Departamento Antidrogas Narcóticas de la Policía Nacional y de cualquiera institución - que tenga a su cargo la rehabilitación de drogadictos.